

Exclusión de Cotitulares por el Incumplimiento de Obligaciones en Contratos de Concesión

Minera

Lina María Monroy Mongua

Trabajo Presentado como Requisito de Grado para Optar por el Título de Abogada

Director:

Magister David Alejandro Rintá Landídez

Universidad Santo Tomás

Programa de Derecho

Tunja - Boyacá

2025

Resumen

El presente trabajo promueve la adopción de una causal de exclusión de responsabilidad de cotitulares mineros en el ámbito de la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera otorgados. Se desarrolla como una alternativa con la que se logre eludir la terminación total del instrumento por parte de la autoridad minera a partir de la consideración de que la pluralidad de concesionarios es un factor que permite reprimir al verdadero infractor y logra mantener a salvo el título para los demás integrantes. Es una propuesta tendiente a que no se desaprovechen los beneficios que trae la ejecución de proyectos mineros que se encuentra en desarrollo y de los cuales se nutren sectores vitales para el país. Así las cosas, se resaltan los beneficios de incorporar el régimen de responsabilidad individual en los procesos de caducidad de títulos conjuntos en el marco de la solidaridad, autonomía de la voluntad de las partes y responsabilidad contractual. Por lo tanto, se promueve la modificación del artículo 112 del Código de Minas con la incorporación de un eximente que permita excluir de responsabilidad a aquellos beneficiarios de un título minero conjunto cuando no incurren en los motivos que ameritan su terminación unilateral.

Palabras Clave: Solidaridad, autonomía de la voluntad de las partes, responsabilidad contractual, caducidad del contrato de concesión minera, cotitulares.

Abstract

This paper advocates for the adoption of a ground for the exclusion of liability for co-holders of mining titles within the framework of the declaration of expiry of granted mining concession contracts. It is developed as an alternative aimed at avoiding the complete termination of the concession instrument by the mining authority, based on the notion that the

plurality of concessionaires constitutes a factor that enables the identification and sanction of the actual offender, while preserving the title for the remaining co-holders.

The proposal seeks to prevent the loss of the benefits derived from the implementation of mining projects in progress, which provide essential contributions to key sectors of the country.

Accordingly, the study underscores the advantages of incorporating a regime of individual liability in the expiry processes of jointly held mining titles, within the broader context of joint and several liability, contractual responsibility, and the autonomy of the parties' will.

Therefore, the paper advocates for the amendment of Article 112 of the Mining Code to include a legal exemption that would allow for the exclusion of liability for those beneficiaries of a joint mining title who are not responsible for the grounds justifying its unilateral termination.

Keywords: Joint and several liability, autonomy of the parties' will, contractual liability, expiry of the mining concession contract, co-holders.

Résumé

Le présent travail promeut l'adoption d'un motif d'exclusion de la responsabilité applicable aux cotitulaires de titres miniers dans le cadre de la déclaration de caducité des contrats de concession minière octroyés. Cette proposition se développe comme une alternative visant à éviter la résiliation totale de l'instrument contractuel par l'autorité minière, en partant de la considération selon laquelle la pluralité de concessionnaires constitue un facteur permettant de sanctionner le véritable contrevenant tout en préservant le titre pour les autres membres non fautifs.

Il s'agit d'une proposition orientée vers la préservation des bénéfices générés par la mise en œuvre de projets miniers en cours, dont dépendent des secteurs vitaux pour le pays. Ainsi, sont mis en avant les avantages de l'incorporation d'un régime de responsabilité individuelle

dans les procédures de caducité des titres détenus conjointement, dans le respect des principes de solidarité, de responsabilité contractuelle et d'autonomie de la volonté des parties.

Par conséquent, ce travail préconise la modification de l'article 112 du Code minier, par l'introduction d'une cause d'exonération permettant d'écarter la responsabilité des titulaires d'un titre minier collectif lorsqu'ils ne sont pas à l'origine des manquements justifiant sa résiliation unilatérale.

Mots-clés: Solidarité, autonomie de la volonté des parties, responsabilité contractuelle, caducité du contrat de concession minière, cotitulaires.

Introducción

Colombia ha sido por excelencia un país facilitador de la actividad minera en el territorio nacional. Históricamente la industria minera ha sido desarrollada por el capital del sector privado, en donde se ha confiado la labor técnica y financiera de aprovechar los recursos naturales no renovables de la nación (Meneses, 2018). Desde la época de la colonia, tiempo en el que se empezó con esta industria, la minería ha sido posible gracias al capital de los inversores (Bejarano, 2014).

A raíz de los exigentes esfuerzos que requieren los proyectos mineros el ordenamiento normativo colombiano ha permitido que los aspirantes a un título puedan aunar esfuerzos para cumplir con los requisitos habilitantes y operativos que permitan llevarlos a cabo. Es una estrategia supremamente útil de la que habitualmente echan mano quienes buscan cubrir aquello de lo que carecen cuando se actúa individualmente. La cooperación la constituye diferentes tipos de aportes, que sumados completan los presupuestos del título minero.

Los títulos mineros incorporan, expresa y tácitamente, el cumplimiento de una serie de compromisos y obligaciones de carácter tributario, fiscal, ambiental, social, laboral, civil, etc.,

que sus titulares deben acatar con plena responsabilidad. La inobservancia e incumplimiento injustificado de estos elementos repercuten con la imposición de medidas sancionatorias por la autoridad minera, algunas de las cuales dan al traste con la caducidad de los contratos de concesión otorgados. Actualmente dicha responsabilidad le está dada conjuntamente a quienes figuran como los concesionarios.

Sin embargo, la responsabilidad emanada del incumplimiento de las obligaciones por alguno de los cotitulares mineros, con las que se comprometió para que fuera posible la concesión del contrato, se extiende indistintamente a los demás titulares que no incurren en sus causas contentivas. Es una problemática que lleva a que opere la caducidad total de la concesión sin importar a que la pluralidad de cotitulares es un recurso no contemplado que permite rescatar la vigencia del contrato sin que se le ponga fin por medio de esta decisión. Es una opción no contemplada al interior de este de proceso puesto que se sigue surtiendo bajo la errónea premisa de asumirse que todos los beneficiarios del título incurren en las causas contentivas que dan paso a la terminación unilateral del instrumento.

La declaración de caducidad de los contratos de concesión minera por parte de las autoridades mineras es una medida drástica que aniquila los proyectos de esta naturaleza. El hecho de que la terminación se aplique sin ir más allá de verdaderas variables o alternativas que permitan salvarlo, es una desafortunada carencia que implica el desaprovechamiento y pérdida de los beneficios sociales que trae. Ello ha obedecido a la manía y terquedad de considerar como una sola figura la titularidad de los contratos mineros (en cuanto a la caducidad se trata) cuando fungen pluralidad de personas como los concesionarios.

El problema que ha generado esta forma tradicional de finiquitar la concesión conjunta repercute desfavorablemente en múltiples sectores del país que se benefician de ella. Ello por

cuanto la caducidad solo se declara ante contratos que se encuentran en ejecución, es decir, cuando ya se ha realizado la inversión y se encuentran produciendo. Por lo tanto, una medida de semejantes proporciones, alejada de una valoración individual de la conducta desplegada u omitida por cada uno de los beneficiarios de los títulos mineros que permita no terminar la totalidad del instrumento, raya con el desarrollo de una industria que cumple una función social y declarada de utilidad pública para el Estado.

El planteamiento anterior justifica la necesidad de incorporar un criterio de análisis individual radicado en la solidaridad, responsabilidad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes que impermeabilicen a los cotitulares de los efectos negativos producidos por las falencias de alguno de sus integrantes, y de paso, se salvaguarde la vigencia del instrumento para los demás. Es una manera de garantizar que no resulten alteradas las calidades contractuales de los demás concesionarios, y, junto a ello, la pervivencia jurídica de la concesión. Es justamente la adición del régimen de responsabilidad individual en los procesos de caducidad el que permite incorporar la presente propuesta.

Con base a ese contexto, urge la describir una causal de exclusión de responsabilidad de cotitulares ante el incumplimiento de obligaciones en los contratos de concesión minera. Por medio de la identificación de las obligaciones que tienen que cumplir los titulares de los contratos de concesión minera y el abordaje de las causales de terminación establecidas en el Código de Minas se redactará una causal de exclusión de cotitulares ante la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera. El fin será incorporarla como una excepción a las causales contempladas en el artículo 112 de la mentada norma.

Con el objetivo de dar respuesta a la pregunta ¿cómo excluir de la caducidad a los cotitulares de un contrato de concesión minera conjunto ante el incumplimiento de obligaciones

por parte de un titular? se empleó el método de investigación descriptivo con enfoque cualitativo a partir del abordaje de las concepciones de la solidaridad, la responsabilidad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes junto con las causales de caducidad de los contratos de concesión minera. Ello con miras a armonizar los aspectos jurídicos que ambos comulgan para viabilizar la incorporación del régimen de responsabilidad individual en los procesos de caducidad.

Para entrar a responder la pregunta formulada anteriormente se propone el siguiente objetivo general: Describir una causal de exclusión de cotitulares por el incumplimiento de obligaciones en contratos de concesión minera.

Ahora, para abordar el objetivo general se requiere el tránsito por los siguientes objetivos específicos:

- Identificar las obligaciones que deben cumplir los titulares de los contratos de concesión minera.
- Abordar las causales de terminación de los títulos de concesión minera establecidas en el código de minas.
- Redactar una causal de exclusión de cotitulares ante la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera.

La recolección de información oscila a partir de la consulta de fuentes doctrinarias, jurisprudenciales, legislativas, normativas, conceptos jurídicos de la Agencia Nacional de Minería y artículos académicos que abordan los presupuestos centrales de la presente temática. Allí se examinan profundamente los presupuestos de los contratos de concesión minera junto a los elementos de la caducidad y el procedimiento que lo surte. De la misma manera se procederá respecto a las características de la solidaridad, de la responsabilidad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes.

I. Conceptos Generales

Propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables

La génesis de la titularidad minera en Colombia parte del artículo 332 de la Constitución Política (Fuentes López y otros, 2021). El precepto normativo le otorgó el dominio exclusivo de la propiedad del subsuelo y de las riquezas naturales no renovables al Estado colombiano (Vargas, 2004), asignándole la responsabilidad correlativa de velar por su correcta administración y aprovechamiento. Sin perjuicio a ello, respetó los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a leyes preexistentes de aquellos a quienes se les hubiera reconocido previamente, de ahí que se permita que en determinados casos la propiedad del subsuelo junto con los recursos naturales no renovables allí existentes recaiga en manos de privados (Rodríguez A. C., 2014).

La regla general es que el Estado ostenta la titularidad de la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (Forero, 2006). Así como lo indica Güiza Suárez y otros (2016) esta calidad lo enviste al Estado de las facultades para dirigir su aprovechamiento de la forma como lo establece la constitución política en su artículo 80, es decir, con relación al desarrollo sostenible, a su conservación, a su restauración o sustitución. Sin embargo, el Estado no desarrolla por su cuenta toda la exploración y explotación de las riquezas naturales debido a que no está dispuesto a asumir los sendos y especiales esfuerzos que ello requiere.

Esa incapacidad no es un obstáculo para que la nación pueda beneficiarse de las utilidades que traen las riquezas naturales para el progreso y la prosperidad del país. Para Colombia, es inevitable eludir el aprovechamiento de los recursos minerales que la naturaleza caprichosamente conformó en su territorio (Pacheco Flórez & Saldarriaga Isaza, 2019). En primera medida, los réditos que se obtienen de estos elementos contribuyen en gran porcentaje a

alcanzar los fines esenciales del Estado, lo cual impulsó a que la industria minera fuera declarada de utilidad pública y que cumpliera una función social (Morales, 2012), y, por otro lado, permitiera asegurar la soberanía, independencia y autosuficiencia del país.

Compartiendo la postura de Güiza Suárez y otros (2016) la declaración de utilidad pública y función social de la minería que trajo la Ley 685 de 2001 abrió el camino para que se incorporaran figuras como la expropiación con el fin de garantizar el desarrollo de los proyectos mineros en el país bajo el tamiz contemplado en el artículo 58 constitucional respecto a la primacía del interés general sobre el particular. Ello permitió anticipar la resolución de eventuales disputas por el hecho de que el acceso al subsuelo requiere inevitablemente la intervención del suelo donde pueden concurrir derechos legítimos de propiedad privada. De tal manera, se despejó el camino para priorizar el acceso del subsuelo sobre el suelo para permitir el desarrollo de la industria minera (Escobar, 2021).

El hecho de que el Estado no sea capaz de ejecutar directamente la exploración y explotación de la minería en el país no quiere decir que pueda dejar pasar la oportunidad de llevarla a cabo (Hazin, 2013), ya que es de su entero deber promover su desarrollo. Bajo su dirección, vigilancia y control propios del poder de intervención que ejerce a través de ciertas entidades y autoridades que fueron creadas específicamente para esas funciones, ha permitido que sean terceros privados quienes bajo su cuenta y riesgo asuman la operación y producción minera del Estado colombiano. Siguiendo la idea de Güiza Suárez y otros (2016), no es que se conceda la propiedad del subsuelo en sí mismo, sino más bien el de conceder el derecho a explorarlo y explotarlo a cambio de contraprestaciones de índole económico y social dentro de un marco de obligaciones de naturaleza especial que gobierna la industria minera.

Lo anterior debe ser así por cuanto la titularidad de la propiedad estatal de los recursos naturales es inalienable e imprescriptible, lo que indica que la única manera para acceder a ellos es a través de una autorización expresamente otorgada por la autoridad competente que permita hacerlo, so pena de que quien lo haga sin el respectivo instrumento se vea incurso en la senda de la desprestigiosa ilegalidad. Así las cosas, la forma para adquirir el derecho a explorar y explotar los recursos minerales lo da el otorgamiento de un título minero bajo cualquiera de las formas establecidas en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 (Rodríguez A. C., 2014). Por lo tanto, se descarta de plano cualquier posibilidad de que opere las formas tradicionales u ordinarias para adquirir el dominio de la propiedad de estos recursos.

En la actualidad, es por medio del contrato de concesión minera como se otorgan los títulos mineros (Rojas, 2017), sin desconocer las formas anteriores en las que se confirieron en vigencia de cierta normatividad. Este es un instrumento contractual que cuenta con elementos especiales de naturaleza minera (fiscal y social) y ambiental de obligatorio cumplimiento para el concesionario o interesado, sin los cuales no es posible que se otorguen, o en su defecto, se declare su caducidad. La declaración de caducidad es una de las cláusulas exorbitantes que opera en los contratos de concesión minera a raíz del poder de intervención que ostenta el Estado para asegurar la correcta administración de los recursos naturales, como lo transcribe (Güsa Suárez y otros, 2016), cuando denota el incumplimiento grave y directo de las obligaciones por parte del concesionario que amenace la paralización del contrato.

Constitución ecológica

La Constitución Política de Colombia de 1991 ostenta el rótulo de “constitución ecológica o verde” en razón a que incorporó en alrededor de 34 artículos sendos preceptos ambientales (Navas Ó. D., 2021) con los cuales se fundó el goce a un ambiente sano como

derecho fundamental, radicado en elementos de gran importancia como la función ecológica de la propiedad y la participación ciudadana con mecanismos como la consulta previa y la consulta popular (CLAVIJO MORA & JÁCOME PARADA, 2021). Allí se fijaron las bases estructurales con las que se pudiera proteger y defender eficientemente el medio ambiente sano como escenario propicio para el pleno desarrollo de las personas, y que, sumados al bienestar económico y al goce de los derechos constitucionales, constituyen los elementos de calidad de vida. Para lograrlo, los constituyentes le imprimieron a este derecho un espíritu garantista y promotor al catalogarlo como una obligación que recae tanto para el Estado como para los particulares, al fijarlo como un derecho y deber para toda la sociedad en general, al relacionarlo con el modelo económico adoptado, y, por último, al establecerlo como un límite al ejercicio absoluto de los derechos de carácter económico (Navas O. D., 2016; Pascagaza, 2024).

CLAVIJO MORA & JÁCOME PARADA (2021) señalan que el nuevo texto constitucional incorporó una visión progresista que amplió el espectro en materia de derechos y garantías con los cuales se cuajara el verdadero espíritu de un Estado social de derecho que se ocupara de hacer primar el derecho sustancial o material sobre las formas. De esta manera, se avanzó en la fijación e implementación de una serie de disposiciones relacionadas con el cuidado, conservación y protección del medio ambiente. De forma tal, se condicionó el desarrollo y progreso del país alrededor de una normatividad ambiental.

En palabras de Navas (2016) el medio ambiente juega un papel dual al ser un derecho y un deber a la vez. Es derecho, por cuanto así se dispuso expresamente y porque es interdependiente con otros como la salud, la vida y la integridad física de las personas. Y lo es en cuanto al deber, al conminarse a las autoridades y a los particulares a tener que emprender acciones para cumplir, y a hacer cumplir, en el caso de la primera, los postulados normativos que

lo rigen en temas tan importantes como los que abordó Higuera Jiménez & Sánchez Cubides (2018) frente al derecho a la vivienda y políticas públicas.

La postura de la Corte Constitucional respecto al medio ambiente ha sido manejada a partir de dos presupuestos, el primero, en atención a que como derecho reconocido a todas las personas legitima la participación e intervención activa de estas en la toma de decisiones que las afectan bajo el imperativo correlativo de velar por su cuidado; mientras que por otro lado, la obligación del Estado de garantizar las condiciones adecuadas que permitan el goce efectivo de este derecho bajo el compromiso de mantener vivas y permanentes (conservación), en el tiempo y en el espacio, las condiciones medioambientales propicias para asegurar la vida y el desarrollo social a través de acciones y regulaciones que lo materialicen (Corte Constitucional, C-059, 1994).

La constitución ecológica propugnó tanto por la protección y defensa del medio ambiente, que desde su condición imperante irradió todo el aparato normativo del Estado, al punto de otorgarle autonomía a entes del nivel territorial en sus diferentes escalas jerárquicas, para que, en atención a las condiciones particulares de cada una, puedan constituir el marco reglamentario para el cumplimiento de tales propósitos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 25000-23-24-000-2002-00374-01, 2008). De esta manera, se tiene que en la actualidad existen multiplicidad de normas expedidas por las distintas autoridades ambientales de los diferentes órdenes territoriales con efectos exclusivos en el área de su competencia y jurisdicción (Danies, 2006). Entonces, existen preceptos normativos de índole ambiental provenientes tanto del ámbito internacional, debidamente incorporados al ordenamiento interno por el bloque de constitucionalidad, de la constitución, como de las autoridades nacionales, departamentales y locales.

Así las cosas, el avance y progreso alcanzado con la constitución en materia ambiental condicionó a que la productividad del país se viera atada al aprovechamiento racional y equilibrado de los recursos naturales como elementos fundamentales del modelo de desarrollo sostenible adoptado. De tal manera, la constitución ecológica se asentó privilegiando para las diferentes parcelas de la vida social, especialmente para las relacionadas con las actividades económicas, el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. A raíz de ello, se le delegó al Estado la función de garantizar el cumplimiento de los novísimos bienes jurídicamente tutelados recién creados en razón a la potestad de intervención que tiene en materias estrechamente ligadas a estos, como la de índole económico (Navas, 2021).

Ahora bien, la constitución ecológica orbita entorno al medio ambiente sano como uno de los elementos que componen los fines esenciales del Estado. La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar los presupuestos que materializan esta calidad. Asegurar la salud, la vida y la disponibilidad presente y futura de los recursos naturales esenciales para la pervivencia de las presentes y futuras generaciones constituyen sus pilares esenciales (Corte Constitucional, T-325, 2017).

El medio ambiente ha sido catalogado como un bien jurídicamente tutelable bajo cuatro dimensiones concurrentes. La primera, como un mandato que permea todo el aparato jurídico del Estado que lo conmina, por medio de las autoridades, entidades e instituciones que actúan en su nombre, a protegerlo y preservarlo en sintonía con el modelo económico adoptado con el que se logre salvaguardar y preservar paralelamente los recursos naturales de la Nación. La segunda, como un derecho constitucional fundamental, que faculta a cualquier persona a exigirlo en instancias judiciales. La tercera, atañe a su carácter de servicio público conexo con el derecho a la salud, la educación y al agua potable, orientados al mejoramiento de la calidad de vida de los

habitantes del país. Y la última, corresponde a la dependencia de los fines esenciales del Estado al bienestar medioambiental, por lo cual se le atribuye la responsabilidad de prevenir y controlar los factores que amenacen con su deterioro y de desplegar las medidas tendientes a su protección (ibidem).

Frente a la última dimensión, la responsabilidad del Estado recae en cuatro deberes fundamentales respecto al medio ambiente. El primero de ellos es el deber de prevenir los daños ambientales por medio de la adopción oportuna de estrategias gubernamentales y de políticas públicas debidamente planificadas, orientadas a evitar que los recursos naturales y ecosistemas resulten afectados. Si bien existen actividades permitidas que impactan negativamente en el medio ambiente, la responsabilidad recaerá en asegurar que los mismos sean proporcionales y ajustados al desarrollo sostenible (Corte Constitucional, C-259, 2016).

El deber de mitigar los daños ambientales es el segundo, correspondiente a la vigilancia y control que debe ejercer el Estado sobre aquellos factores que constituyan un deterioro ambiental. Para cumplirlo, se le faculta intervenir en todas aquellas actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales, como la explotación minera y la producción y disposición de bienes, con el fin de condicionar la economía al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sin desaprovechar la oportunidad de alcanzar el desarrollo social bajo el contexto de un ambiente sano. Como se verá más adelante, instrumentos de control como los planes de control y las licencias ambientales, son siquiera algunas de las herramientas que materializan este deber (ibidem).

Ahora bien, bajo la teoría general de la responsabilidad será el deber de indemnización o reparación el que le asiste garantizar al Estado. Este tercero conduce a que el Estado deba exigir el resarcimiento de los daños causados al ambiente bajo un criterio objetivo de responsabilidad

civil. En vista a que lo que se precave es el medio ambiente sano, las formas de indemnización o reparación pueden variar de maneras diferentes a las económicas, con medidas compensatorias (materiales) frente a los daños ambientales causados, por ejemplo.

Por último, el Estado tiene el deber de punición frente a los daños ocasionados al ambiente. Esta corresponde a una atribución propia del *ius puniendi* que lo faculta a imponer sanciones ambientales proporcionales a los daños ocasionados tanto por la vía administrativa (bajo factores contravencionales y correccionales) como por la punitiva, propia del derecho penal. El ejercicio de esta potestad se encuentra circunscrito a postulados de presunción de inocencia, legalidad, tipicidad, juez natural, derecho de defensa y *non bis in ídem* del implicado como garantías del debido proceso (ejusdem).

Del desarrollo conceptual de la constitución ecológica surgieron una serie de principios desarrollados tanto en el ámbito internacional como nacional. Esos principios ambientales son los siguientes:

Principio de progresividad o no regresividad de los estándares ambientales

El Estado en sus diferentes sectores, tiene que emprender las medidas adecuadas para mejorar las condiciones para el disfrute del medio ambiente sano, sin que las medidas posteriores signifiquen un desmejoramiento o retroceso en los avances alcanzados (Arias, 2016).

Principio de globalidad e interdependencia

En la idea de Lowe (2023) debe entenderse que el medio ambiente está compuesto por una serie de cadenas naturales globales interconectadas que no miden los obstáculos artificiales que se le opongan, por lo cual, el mismo ha de considerarse con una incidencia total. De manera que no es suficiente que los países atiendan las cuestiones medioambientales de manera aislada o

radicadas en el ámbito de su jurisdicción territorial, puesto que los daños ambientales trascienden y escapan indistintamente del lugar de donde son producidos.

La mentada concepción atiende a una visión ecológica integral en la que según Guerrero (2024) al ser la especie humana un elemento más que la conforma requiere que este mida sus actuaciones en completa armonía con el medio natural en el que se desenvuelve, por cuanto de este depende su existencia. Por lo que el hombre debe respetar las dinámicas ecológicas de la naturaleza donde su relación no conlleve la destrucción de sus componentes y elementos a causa de intereses individuales. Así las cosas, se contempla que la integridad de los ecosistemas prime sobre la explotación económica indiscriminada por prácticas no sostenibles.

Principio de solidaridad

El medio ambiente requiere que los diferentes actores de la esfera nacional e internacional aúnen esfuerzos para propender por su cuidado y protección. La cooperación buscada con este principio tiende a incorporar la participación de los actores globales, puesto que los problemas ambientales inciden indiferentemente para todos (Curiá, 2024).

Principio de justicia ambiental

Se encuentra ligado a los dos principios anteriores, con los cuales se persigue un debido actuar dentro de un marco de responsabilidad en el escenario medio ambiental. Demanda la participación, la equidad e igualdad de los distintos actores en la toma de decisiones que los afecten. La justicia ambiental propende por una distribución equitativa de los beneficios ambientales y la gestión proporcional de las cargas negativas causadas (Ramírez Guevara y otros, 2015).

Principio de responsabilidad

Uso racional y medido, dentro de límites naturales como legales, de los recursos naturales, cuyos mandatos han de relacionarse con el imperativo de protegerlo y preservarlo desde un punto de vista tiempo-espacio, so pena de consecuencias legales y sociales para quien lo contrarie. Tal aprovechamiento debe ajustarse a las necesidades actuales sin agotar los recursos para las generaciones venideras. Ello, a través de acciones preventivas, de mitigación, de reparación, sancionadoras y restaurativas (Rodríguez G. A., 2022).

Principio de prevención

Busca evitar los daños ambientales por medio de acciones y medidas encaminadas a entablar una relación armónica entre las acciones del hombre y el medio ambiente, sobre la base de certezas que lleven a omitir, desplegar o condicionar conductas humanas. Este principio funge como medida previa para avizorar el impacto de resultados o los riesgos que el medio ambiente pueda presentar y que permitan establecer su grado de tolerancia (Pachón, 2020). El principio de prevención lo constituye la diligencia debida y un riesgo cierto como elementos que demandan el despliegue de una conducta (Acero Gallego & otros, 2020).

Principio de precaución

Ante la falta de certeza científica absoluta sobre los daños que pudieran ocasionar ciertas acciones humanas en el medio ambiente, se deberá optar por su no realización (Zúñiga, 2022).

Principio de sostenibilidad

Aprovechamiento de los recursos naturales sin agotar prematuramente sus fuentes generadoras y del recurso *per se*, de manera que se garantice su ahorro y conservación para beneficio de las generaciones actuales y futuras (Rodríguez G. A., 2022). El desarrollo sostenible se ha adoptado bajo el tamiz de la necesidad generacional, en el sentido de que el

aprovechamiento de los recursos naturales debe atender la satisfacción de las condiciones reales que lo requieran sin que se exceda la capacidad de resiliencia o restauración de sus componentes, con lo cual se garantice su existencia y disponibilidad actual sin comprometer su goce futuro (Bolívar Mojica y otros, 2019). En aplicación a estas premisas, debe el Estado encausar su modelo de desarrollo en completo equilibrio con las necesidades actuales de la sociedad a partir de la aplicación de los principios ambientales y administrativos con los que logre comulgar diferentes e importantes sectores conjuntamente sin que resulten excluidos entre sí, tales como los productivos, sociales y ambientales (Corte Constitucional, C- 280, 2024).

Principio el que contamina paga

Quien despliega la conducta antijurídica de contaminar el ambiente debe asumir los costos ocasionadas por las afectaciones directas e indirectas que genera (Cristian & Jorge, 2021).

Principio de participación

Se debe permitir la intervención de las personas en las decisiones ambientales que las afectan (ONU-CEPAL, 2018).

Principio de ciudadanía y democracia ambientales

El medio ambiente sano como derecho colectivo que es debe permitir la participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones en la materia (Muñoz Ávila y otros, 2021).

Principio de regulación jurídica integral

Las normas ambientales deben ser creadas, apreciadas y aplicadas de manera general y absoluta, alejadas de cualquier escenario fragmentado, aislado o sectorizado (Madera Arias y otros, 2020).

Principio de información ambiental

La información necesaria para la toma de decisiones de índole ambiental debe fluir abiertamente sin obstáculos (Shelton, 2010).

Principio de armonía regional

Las entidades territoriales y autoridades ambientales deben trabajar articulada y coordinadamente con base al marco normativo ambiental nacional en aras de la protección del medio ambiente y el correcto aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Corte Constitucional, C-554, 2007).

Principio de rigor subsidiario

Las entidades y autoridades pueden hacer más exigente la normatividad ambiental, nunca menos rigurosa (Taimal, 2008). Para Daníes (2006) esta facultad configura un principio donde las autoridades competentes del orden territorial pueden ejecutar y hacer cumplir la normatividad ambiental imperante de manera mucho más estricta, siempre que las necesidades especiales de cada una lo ameriten.

Principio de gradación normativa

Se debe respetar la primacía de las normas ambientales con relación al orden jerárquico en las que son expedidas (Moreno, 2022).

Corolario del anterior recuento, se tiene que la constitución ecológica impone principios, mandatos y obligaciones frente al medio ambiente al establecer su cuidado y preservación como derecho y obligación de imperioso cumplimiento para todos los actores de la sociedad. Las disposiciones de este mandato figuran con dos enfoques, el primero, el de proteger el medio ambiente en su máxima expresión, y el segundo, materializar el desarrollo del país bajo la sostenibilidad. El anterior panorama fue constituido a partir de catalogar al medio ambiente

como (i) de interés superior con el que se permite su protección integral, (ii) como objetivo principal dentro del esquema de Estado social de derecho, (iii) como derecho constitucional fundamental, (iv) como bien jurídico cuya protección recae en el Estado como guardián de los recursos naturales, (v) como derecho cuya protección puede exigirse por medio de diferentes acciones judiciales, (vi) como servicio público (Corte Constitucional, C-449, 2015; T-622 2016).

Responsabilidad ambiental

Supervisar los proyectos, obras y actividades (POAs) desarrollados en el medio ambiente es una de las principales funciones del Estado colombiano con el fin de que se garantice el medio ambiente sano (Ávila, 2014). El propósito es velar porque se haga un correcto y responsable aprovechamiento de los recursos naturales y se eviten daños ambientales, bajo el marco de las garantías que representa tanto el otorgamiento de una licencia ambiental como de ciertos permisos ambientales. A ello se debe, por lo tanto, que ciertos POAs requieran de la autorización expresa y condicional de autoridades que actúan en representación del Estado en materia ambiental (Rodríguez S. T., 2019).

La razón de lo anterior obedece a que el sujeto interesado o beneficiario de los POAs que pretenda llevarlo a cabo en el medio natural, o con ocasión a este, debe cumplir con una serie obligaciones ambientales supervisadas por el Estado (Gómez Velásquez & Ramírez Arboleda, 2018). Es así como, el compromiso de actuar dentro de los límites fijados en el marco normativo colombiano le impone un grado de responsabilidad correlativo. De ahí se desprende que de las funciones de vigilancia y control pueda la autoridad ambiental intervenir en aquellos casos que considere pertinentes, dentro de los cuales se encuentran cuando denote un indebido ejercicio del derecho concedido que implique daños ambientales no autorizados, o autorizados y no gestionados (Triana, 2014).

La intervención ronda en hacer cesar la acción u omisión causadora del daño por medio de la imposición de medidas idóneas que lo eviten o lo reparen. El daño en lo ambiental es el resultado del incumplimiento de la responsabilidad asumida en la materia, lo que amerita la imposición de sanciones provisionales o permanentes que abarquen desde la suspensión temporal hasta la revocación total del derecho concedido para el desarrollo del POA (Rodríguez S. T., 2019). Ello sin perjuicio a las sanciones pecuniarias, civiles y de otra índole a que haya lugar.

Con base a lo indicado por Pérez J. C. (2010) acerca de que toda intervención del hombre en los ecosistemas, por mínimas que sean, conllevan a que se ocasionen inevitablemente impactos ambientales, es una apreciación que comulga con los postulados de responsabilidad ambiental, siendo así que estos deban confrontarse únicamente los de naturaleza negativa. Si bien los impactos negativos no conllevan a una sanción per se (siempre y cuando sean el resultado lógico y esperado de la correcta ejecución del POA autorizado) no sucede lo mismo cuando no son atendidos de manera adecuada por quien los causa, o cuando los produce fuera de los índices esperados o permitidos. Así las cosas, el reproche se da cuando el titular abandona o deja a la deriva los impactos negativos que generó (pasivos ambientales), o cuando los produce por sobrepasar el límite del derecho que se le concedió.

Parte de la normatividad ambiental ha sido establecida en consideración al anterior escenario, razón por la que, dependiendo del tipo de POA a realizar, se demanda que su titular realice un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) junto con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) como instrumentos de control, frente al primero, según Coenen & Jörissen (1988) “para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente” (pág. 11), y de atenderlos y gestionarlos, por el segundo. Así es como, dentro del marco de la responsabilidad que le es exigida al

beneficiario del POA y ante los impactos negativos que cause o llegue a causar al ambiente, deba emprender las medidas de compensación, corrección, mitigación y prevención necesarias (Quintero, 2014). El EIA y el PMA son requisitos habilitantes y de ejecución sucesiva en la mayoría de POAs, lo que significa que su inobservancia conlleva la imposición de medidas correctivas y sancionatorias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el EIA como la serie de labores encaminadas a identificar y analizar los posibles riesgos y peligros al medio ambiente y a los recursos naturales que pueda generar la ejecución de un POA, con el propósito de que se diseñen las medidas y planes preventivos, de mitigación y compensación necesarios para la correcta atención y gestión de los efectos adversos o nocivos que producirán tales actividades (Corte Constitucional, C-035, 1999). Por su parte, el PMA es el resultado del proceso de evaluación ambiental con el que se crea y se fija el conjunto de actividades de supervisión, control y atención a seguir orientados a la prevención, mitigación, corrección y compensación material de los impactos ambientales generados por el POA, es en últimas, la adopción de los protocolos a aplicar ante los efectos y eventualidades ambientales provocados (Corte Constitucional, T-614, 2019).

Tanto el EIA como el PMA son requisitos habilitantes para el otorgamiento de la licencia ambiental. Ello quiere decir, por lo tanto, que deben ser presentados previamente al desarrollo del POA siempre y cuando su naturaleza lo demande. Puede decirse entonces que, el EIA converge en la identificación y delimitación de los impactos a causar con el POA, mientras que el PMA abarca las formas y maneras como se gestionarán durante su ejecución.

En vista a lo dicho, las medidas que componen el PMA son las siguientes:

Medidas de compensación

Ante los impactos negativos que son inevitables y cuya gestión no admite corrección alguna, se hace necesario que el autor de estos adopte medidas con efectos positivos que permitan retribuirlos proporcionalmente. Ejemplo de ello, podría ser plantar o replantar especies vegetales afectadas, reubicar la fauna del área intervenida, reparar en especie o monetariamente a las personas perjudicadas con el POA (Orea, 2002).

Medidas de corrección

Son aquellas soluciones que buscan impedir la continuación de hechos desplegados u omitidos por el hombre que colocan en peligro el medio ambiente. Su propósito consiste en garantizar el equilibrio ambiental entre el ejercicio del derecho otorgado y la conservación de las condiciones naturales. Así que, las medidas de corrección pugnan por la no materialización del daño a raíz de los impactos ambientales que lo están configurando, desplegando su abordaje oportuno y adecuado (GREEN PROGRESS, s.f.).

Medidas de mitigación

Son acciones preventivas encaminadas a eliminar, reducir y modificar los impactos ambientales negativos presentes y futuros (Herrera, 2006). Es una medida que atiende fielmente el principio de prevención.

Medidas de prevención

Tiene por objeto impedir la consumación del daño e impactos ambientales a través de acciones concretas que permitan preverlos y anticiparlos oportunamente para gestionarlos o evitarlos (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 2021). Hace parte de la necesidad de prudencia que gobierna la intervención del hombre en la naturaleza.

Impacto ambiental

Según Garmendia Salvador y otros (2005) los impactos ambientales son todas aquellas alteraciones a las condiciones del medio ambiente producidas por la intervención del hombre. Sin embargo, señalan que no todas las modificaciones objetivamente medibles deberían llevar implícitamente incorporado el calificativo de impacto ambiental, en tanto que no se pueden incluir las alteraciones producidas por el capricho exclusivo de la naturaleza en fenómenos tales como incendios, inundaciones, terremotos, huracanes, etc., puesto que obedecerían particularmente a manifestaciones propias de sus ciclos ordinarios. De ahí que se pueda decir que los impactos ambientales solo existen en la medida en que haya una intervención o participación directa o indirecta del hombre, o en últimas, es él el único que los puede producir.

Por otra parte, autores como Peña Ramírez y otros (2023) no hacen diferencia alguna respecto a los impactos ambientales, pues los consideran como todos aquellos cambios del medio ambiente producidos por factores naturales como desastres, y por acciones del hombre. Pérez (2017) contraría esa postura, pues para él los impactos ambientales son todos los cambios, favorables y desfavorables, producidos por el hombre tanto en componentes de índole ambiental como en la salud de las personas o en la calidad de vida de la sociedad. Acorde con esta última postura Vera Torrejón & Caicedo Safra (2014) y Recursos Naturales (2018) comparten en que los impactos ambientales son las alteraciones ambientales causadas por el actuar del hombre.

El glosario técnico minero colombiano define el impacto ambiental desde una perspectiva de efecto y causa. Considera que es impacto ambiental toda huella o marca dejada en el medio ambiente producida por el desarrollo de actividades, productos o servicios llevadas a cabo por una organización. Establece que puede ser tanto positivo como negativo, es decir, adverso o benéfico, cuya característica principal es que provoca una variación permanente o parcial del

medio ambiente condicionado por el grado de aceptación del entorno donde se desarrolla o lleva a cabo el hecho que lo genera. Indica que implica un problema ambiental, algo que resulta contradictorio si se tiene en cuenta que cuando ostentan la calidad de positivos los impactos no tienen por qué generar algún tipo de perjuicio o malestar.

Remata la mentada definición con indicar que los impactos ambientales son causados únicamente por acciones humanas.

Sumado a lo dicho, pero no menos importante, tanto el artículo 1° del decreto 2041 de 2014 como el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 contemplan una definición similar de impacto ambiental. Los preceptos normativos lo definen como todo cambio del medio biótico, abiótico y socioeconómico, desfavorable o favorable, en cualquier magnitud, que sea producido por el desarrollo de un POA. A la luz de este concepto, junto con las normas que rigen la materia y los pronunciamientos de autoridades competentes, se valora el impacto ambiental.

Abordado el impacto ambiental bajo diferentes ópticas, se puede observar claramente que existen dos clases, uno de índole positivo y otro de carácter negativo. Los impactos positivos son considerados como las modificaciones que sufre el ambiente pero que mejoran sus características, bondades y prestaciones vitales, permitiendo que se creen, se incrementen, se mantengan y/o se fortalezcan las condiciones necesarias para garantizar vigentes sus beneficios y utilidades. En contraposición, los negativos figuran como aquellos resultados desagradablemente perjudiciales para la integridad de los bienes ecológicos intervenidos, producto de la sobrecarga a la que son sometidos que provocan el rompimiento de su capacidad de resistencia natural y que lleva consigo un desaparecimiento total o parcial, temporal o permanente de los componentes afectados (Cantarino, 1999).

Interpretando a Rodríguez & Vargas Chaves (2015) el daño ambiental solo converge dentro del ámbito de los impactos negativos y es competencia de la autoridad ambiental velar porque estos se gestionen de manera correcta conforme a la normatividad ambiental aplicable y al EIA y PMA aprobado. Por lo tanto, a parte de la función fiscalizadora en la materia, la autoridad ambiental habrá de intervenir en aquellos casos que denote una indebida gestión de los impactos que puedan generar pasivos ambientales y llevar a la constitución de daños ambientales. Así que, en el marco de sus funciones de seguimiento, vigilancia y control, pueda la autoridad desplegar las acciones preventivas y sancionatorias que considere pertinentes, para impartir las órdenes y proferir las decisiones que lleven a corregir o suspender las falencias contentivas de eventuales daños ambientales, con miras a evitarlo, contenerlo, resarcirlo o compensarlo.

En la idea de Acero Gallego & otros (2020) los daños ambientales son el producto directo del incumplimiento del principio de prevención que gobierna todo POA desarrollado en el contexto medio ambiental. Así que, un daño ambiental nunca se producirá si se atienden y gestionan los riesgos ciertos identificados previamente. Por lo que podría decirse que, cuando se actúa bajo la prudencia de la responsabilidad, será imposible que se constituya el daño ambiental.

Pasivo ambiental

El artículo 2 de la ley 2327 de 2023 contempla la definición de pasivo ambiental:

Entiéndase por Pasivo Ambiental las afectaciones ambientales originadas por actividades antrópicas directa o indirectamente por la mano del hombre, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptibles de ser medibles, ubicables y delimitables geográficamente, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible y el Ministerio de Salud, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial (Ley 2327, 2023, art. 2º).

Para Mora (2023) la anterior definición es imprecisa y ambigua, porque no condiciona el pasivo ambiental a factores meramente técnicos, sino que lo vincula a elementos artificiales de índole normativa y sectorial para que se catalogue como tal. Por su parte, Pinzón (2024) indica que el hecho de que se haya fijado un aspecto técnico y jurídico a la vez para el pasivo ambiental es algo que facilita su identificación. Para Arango Aramburo & Olaya (2012) los pasivos ambientales son el resultado del incumplimiento de obligaciones y regulaciones específicas de ciertas industrias y actividades que repercuten desfavorablemente en el ambiente.

Los pasivos ambientales son las deudas adquiridas por quien realiza impactos negativos que trasgreden la integridad del medio ambiente en el marco del desarrollo de cualquier actividad (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Es imperioso que los impactos sean asumidos por los responsables de llevar a cabo el POA, que, para el caso minero, viene siendo el titular del contrato de concesión (Posse Herrera Ruíz, 2023). Compartiendo la línea lógica de Latorre & Tovar (2017) los pasivos ambientales se gestionan a través de todos aquellos trabajos y labores restaurativas y de compensación que resulten necesarios para devolver los elementos afectados a las características naturales o semejantes a las iniciales.

Daño ambiental

Se considera por daño ambiental “el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes” (Ley 99, 1993, lit. C, art. 42). Para Henao (2000) el precepto del artículo 42 de la ley 99 no profundiza en el concepto de daño ambiental, sino lo que hace es fijar el ámbito de cuantificación del detrimento ambiental junto con los efectos colaterales que ello genera a partir de la fijación de tasas retributivas y

compensatorias. La Corte Constitucional por su parte, considera que el daño ambiental tiende a ser permanente e irremediable, lo que demanda enfocar su conservación y prevención (Corte Constitucional, T-080, 2015).

Para Amaya Navas y otros (2023) el daño ambiental ya no representa un impacto potencial, sino que es una lesión propiamente. Situación que conlleva un grado de responsabilidad para el Estado o los particulares que llevan a cabo la afrenta material al medio ambiente sobre la cual rondará la reparación a realizar. Por su parte, el artículo 3A de la ley 1333 de 2009 establece el daño ambiental como el “deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total” (Ley 1333, 2009, art. 3A).

El Consejo de Estado ha ahondado en el precepto de daño ambiental dándole un alcance más específico. La corporación parte de la noción de daño, considerándolo como todos aquellos cambios negativos causados a determinados bienes jurídicamente tutelables (como los recursos ambientales) que condicionan el goce efectivo de determinados derechos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 52001-23-31-000-2006-00435-01 (38040), 2017). Ahora, supone por daño ambiental, toda afectación producida por el actuar del hombre en el escenario natural, cuyos efectos provocan el cambio o alteración de las condiciones originales de los bienes y recursos claves o fundamentales para el bienestar colectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 52001-23-31-000-2006-00435-01 (38040), 2017).

Así mismo, en el ámbito de la responsabilidad generada por los daños ambientales, el Consejo de Estado lo ha distinguido en dos clases, uno como daño ambiental puro y el otro como daño ambiental consecutivo. El primero como el impacto (material) per se a los bienes naturales en el ámbito general de un derecho colectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, 41001-23-31-000-2000-02956-01, 2014). Mientras que el segundo, como las afectaciones patrimoniales particulares y concretas de quienes padecen los estragos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 23-31-000-1998-00097-02, 2015).

Licencia ambiental

Con base al estudio hecho por Rodríguez S. T. (2019) la licencia ambiental es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de un POA. Esta funge como un instrumento de planeación para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, cuya naturaleza obliga a su beneficiario a llevar a cabo las medidas de mitigación, prevención, corrección, compensación y manejo que produzca con la actividad que se le autoriza. Indica que es un instrumento que vela por la sostenibilidad ambiental y pugna por la materialización del artículo 80 constitucional frente al desarrollo sostenible.

Por su parte Gómez Rey y otros (2016) mantienen la esencia conceptual anterior, sumándole el hecho de que la licencia ambiental no siempre es obligatoria frente a cualquier POA. Sostienen que las distintas variaciones normativas han coincidido en exigirla para determinados casos variando en algunos elementos para su obtención. Sin embargo, su esencia ha sido siempre la de fungir como instrumento de control ambiental desde su génesis normativa de la ley 99 de 1993.

Es precisamente esta ley la que contempla la definición de licencia ambiental en su artículo 50:

Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la

prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada (Ley 99, 1993, art. 50).

De manera similar, pero mucho más extensa, el artículo 3° del decreto 2041 de 2014 trae un concepto de licencia ambiental, indicando que es una autorización otorgada por la autoridad ambiental frente al desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad que, bajo los preceptos legales y reglamentarios, pueda generar afectaciones al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o provocar sustanciales modificaciones al paisaje. Este instrumento compromete al beneficiario del POA a cumplir los postulados que la autoridad le establezca y los que la ley le impone para que lleve a cabo las labores de prevención, mitigación, compensación, corrección y el manejo de los efectos en el ambiente que cause (Decreto 2041, 2014, art. 3°).

Por su parte, el glosario técnico minero divide en dos el concepto de licencia ambiental. De entrada, establece que la titularidad de este instrumento recae tanto en personas naturales como jurídicas en el marco de un POA, cuya autorización que se otorga abarca el marco regulatorio que el beneficiario debe cumplir para llevar a cabo las tareas preventivas, de mitigación y corrección frente a los efectos nocivos que en el ambiente pueda causar. El glosario por otra parte relaciona el concepto a la actividad minera propiamente, al indicar que es una autorización otorgada por la autoridad competente pero exclusivamente para ciertas fases del ciclo minero, puntualmente, para la construcción, el montaje, la explotación del mineral, el beneficio junto a las actividades exploratorias llevadas a cabo en la explotación. La licencia ambiental en el marco de los proyectos mineros se concede de manera global, esto es, que en ella van incorporados todos los permisos, autorizaciones y concesiones ambientales requeridos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales durante el desarrollo del proyecto (Ministerio de Minas y Energía, 2003).

Para Sleman Chams & Velásquez Muñoz (2016) la licencia ambiental funge como un instrumento de control previo al desarrollo de cualquier actividad que implique el detrimento grave de los recursos naturales o modificaciones protuberantes al paisaje. Sin embargo, Gómez Velásquez & Ramírez Arboleda (2018) indican que la licencia ambiental es dinámica, en vista a que su carácter preventivo y compensatorio no inicia ni termina en la etapa previa del proyecto, sino que se extiende a lo largo de su duración, a fin de que se evalúen y revisen constantemente los efectos que se están produciendo en el ambiente. En vista a ello, la licencia ambiental propende porque se prevengan, mitiguen, corrijan, compensen, manejen y controlen los impactos ambientales causados por la acción del hombre, con los cuales se garantice la protección responsable del medio ambiente (Foro nacional ambiental fna, 2011).

Según la ley 99 de 1993 y el decreto 2041 de 2014 las únicas autoridades competentes para otorgar o negar una licencia ambiental son el Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) y las de Desarrollo Sostenible, los municipios, distritos y áreas metropolitanas con población urbana sea superior a 1 millón de habitantes dentro de su perímetro urbano, y las autoridades ambientales creadas con la ley 768 de 2002 (Ley 99, 1993, arts. 51, 52 y 53; Decreto 2041, 2014, art. 2).

En el siguiente cuadro se mostrarán los factores de competencia de las distintas autoridades ambientales para el otorgamiento o negación de licencias ambientales. Para efectos prácticos, solo se abordarán los relacionados al sector minero. Ello sin el propósito de desconocer que la competencia se extiende a otros sectores que para el presente trabajo no ameritan que sean abordados.

Tabla 1

Competencia de las autoridades ambientales frente al otorgamiento de la licencia ambiental.

Factores de competencia de autoridades ambientales para otorgar o negar licencias ambientales

Ministerio de Ambiente

Artículo 52 de la ley 99 de 1993

El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

2. Ejecución de proyectos de gran minería.
 8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
 9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
-

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Artículo 8° del decreto 2041 de 2014

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

2. Sector minero. Cuando la cantidad sea igual o mayor (\geq) a:

Carbón: Cuando la explotación anual proyectada sea \geq a 800.000 toneladas.	Arcillas: Cuando la producción anual proyectada sea \geq a 600.000 toneladas.	Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril anual proyectado sea \geq a	Otros minerales y materiales: Cuando la explotación mineral anual proyectada sea \geq a 1.000.000 de toneladas.
---	--	---	--

metálicos: 2.000.000 de
 Cuando la producción anual
 proyectada sea \geq a
 250.000 m³.

6. En el sector marítimo y portuario.

Construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado.	Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado.	La estabilización de playas y de entradas costeras.
--	--	--

11. Importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto.

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas.	Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 8° y 9° localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.
---	--

15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o superior a 2 metros cúbicos/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

 Artículo 9° del decreto 2041 de 2014

1. Sector minero. Cuando la cantidad sea menor (<) a:

Carbón: Cuando la explotación anual proyectada sea < a 800.000 toneladas.	Arcillas: Cuando la producción anual proyectada sea < a 600.000 toneladas.	Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril anual proyectado sea < a 2.000.000 toneladas.	Otros minerales y materiales: Cuando la mineral anual proyectada sea < a 1.000.000 toneladas.
	Materiales de construcción o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción anual proyectada sea < a 250.000 m3.		

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a 10.000 metros cúbicos por mes.

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

La construcción y operación de puertos	Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas	Construcción de espolones	Dragados de profundización en canales y en áreas de deltas
--	--	---------------------------	--

9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...)

12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales 20.000 toneladas por año.

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.

20. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

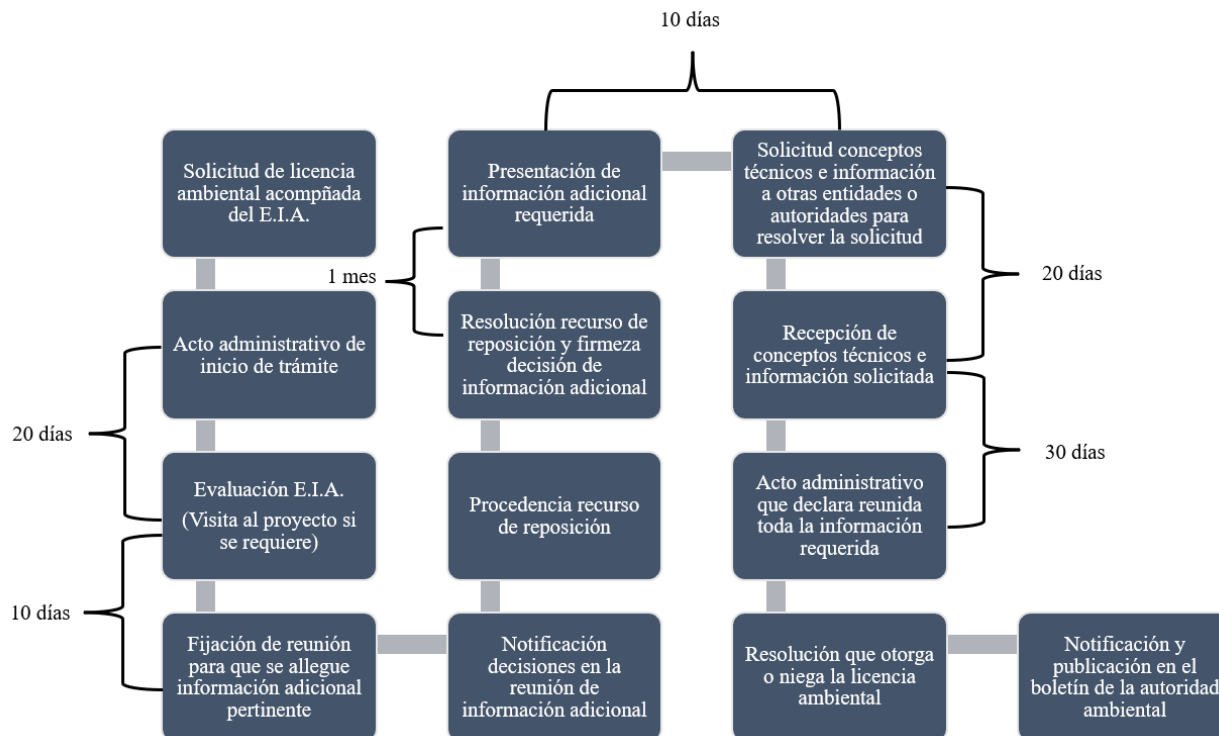
Nota. La tabla muestra los factores de competencia de las autoridades ambientales para conceder o negar licencias ambientales. Tabla autoría propia.

La licencia ambiental se otorga por la vida útil del POA (ANLA, GOBIERNO DE COLOMBIA, PROEXPORT). En el ámbito de la minería, la licencia ambiental debe ser global, es decir, en ella deben ir incorporados todos los permisos, autorizaciones o concesiones necesarios para el uso y aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que se requieran durante la ejecución total del POA (Bejarano, 2014). La revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se hará por parte de la autoridad ambiental cuando el titular minero incumpla grave y reiterativamente las obligaciones ambientales (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Concepto No. 22072021-2015009087-2-002, 17 de abril de 2015).

Ahora, el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental lo establece el artículo 58 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la ley 1753 de 2015, y es el siguiente:

Ilustración 1

Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.



Nota. Esta ilustración corresponde al proceso que debe surtir para el otorgamiento de una licencia ambiental. Ilustración autoría propia.

Puede decirse que el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales se sujeta al mismo trámite que el de las licencias ambientales, en el sentido de la autoridad competente ante la cual se lleva a cabo y el procedimiento correspondiente. Serán estas mismas las encargadas de proferir las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar cuando el beneficiario del derecho otorgado incumple las obligaciones ambientales (Rodríguez S. T., 2019). Las medidas rondarán desde la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, hasta su completa revocación a través del procedimiento sancionatorio correspondiente.

De acuerdo con lo contemplado en el párrafo 1º del artículo 2 de la ley 1333 de 2009, cuando un POA no esté sujeto a un instrumento de control y manejo ambiental, será la autoridad

ambiental con jurisdicción del lugar donde acontece la infracción, la competente de surtir el correspondiente proceso sancionatorio o de tomar las medidas preventivas necesarias.

Institucionalidad minera en Colombia

La cabeza del sector minero-energético del país la tiene el Ministerio de Minas y Energía, quien es el encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas en materia minera. A través del decreto 381 de 2012 se le adjudicó al Viceministerio de Minas la función asistencial y de apoyo al Ministerio frente a la gestión de las políticas mineras del país. Por su parte, la entidad encargada de ejecutar la política minera nacional es la Agencia Nacional de Minería (ANM) a través de las funciones, responsabilidades y facultades expresamente delegadas para tal propósito (BOZA & MONTROYA, 2020).

En lo que atañe al presente trabajo, solamente se abordarán las instituciones del Ministerio de Minas y Energía y la ANM, por cuanto son, en síntesis, quienes llevan a cabo la administración del sector minero del país.

¿Cuál es el rol del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería (ANM)?

Para entender cuál es el papel que juega la ANM es preciso identificar su génesis normativa, toda vez que es precisamente de allí donde emana su función como entidad descentralizada del Ministerio de Minas y Energía (Corte Constitucional, T-342, 2019).

Así las cosas, en primera medida, la entidad que actúa en representación del Estado colombiano en materia de minería es el Ministerio de Minas y Energía, quien ostenta la calidad de autoridad minera del país (Función Pública). Está a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos relacionados con la industria minera, la administración del recaudo y la distribución de las contraprestaciones económicas (Ministerio de Minas y Energía,

2016). En términos generales, sus funciones están centradas en las labores de titulación como forma en la que se conceden los contratos, en la asistencia técnica, en el fomento de la materia y en la fiscalización (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 11001032400020150023600, 2020).

Ahora, el 3 de noviembre de 2011, mediante el decreto 4134 expedido por el Gobierno Nacional, se creó la Agencia Nacional de Minería como una entidad de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, en consideración a la necesidad de que existiera una entidad especializada que se encargara de imprimir mayor eficiencia a la administración del recurso minero del país (Ocampo, 2021). A esta se le encargaron en esencia, por no decir que todas, varias de las funciones del ministerio, en especial la de fungir como autoridad minera concedente en el territorio nacional, sin perjuicio de otras que le puedan ser asignadas o delegadas. El rol de la ANM como verdadera autoridad que es corresponde a la de administrar, promover, vigilar, seguir y controlar el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado en coordinación con las autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal (Rodríguez A. C., 2014).

Para redondear, la ANM tiene dos tipos de competencia, la primera son las otorgadas por mandato de la ley, correspondientes a ejercer las funciones de autoridad minera y concedente en el país; y la segunda en calidad de delegada, las funciones de fiscalización minera, seguimiento y control de las obligaciones contentivas de los títulos mineros, sin perjuicio a la que esta función sea retomada por el ministerio. Como queda visto, la ANM es la principal entidad con la que el ordenamiento rige la industria minera de Colombia, de cuyas funciones emana las sancionatorias (Agencia Nacional de Minería, 2022).

Fiscalización minera

El poder de intervención del Estado en actividades de vital importancia para el país, como la minera, junto con la calidad de garante que tiene sobre los recursos naturales de la nación, lo faculta a ejercer las acciones necesarias para el correcto aprovechamiento de las riquezas no renovables. Acciones que lleva a cabo por medio de la autoridad competente a través de la conocida fiscalización minera. La competencia de la fiscalización recae en el Ministerio de Minas y Energía, la cual ha sido delegada a la ANM quien la ejerce desde el nivel central hacia todo el territorio nacional, sin embargo, posee algunos Puntos de Atención Regional (PAR) en aquellos lugares donde se acentúa más la actividad minería del país (Ministerio de Minas y Energía, 2016).

El numeral 2 del literal A del artículo 7 y el numeral 2 del literal B de la ley 2056 de 2020, establece explícitamente como funciones del Ministerio de Minas y Energía y de la ANM la fiscalización del sector. De la lectura del texto se observa que la competencia del ministerio oscila en el ámbito general de los recursos naturales no renovables, mientras que el de la ANM recae puntualmente en la exploración y explotación de los recursos mineros. Ello fue así por cuanto el ministerio también es el competente para fiscalizar el sector de hidrocarburos.

La fiscalización minera comprende todas las labores de seguimiento, monitoreo, vigilancia y control que lleva a cabo la autoridad minera sobre la actividad minera en el país (Güsa Suárez y otros, 2016). Su propósito es velar por el correcto cumplimiento de la normatividad minera, ambiental y de higiene y seguridad del sector, y ejercer supervisión sobre los contratos de exploración y explotación de este tipo de recursos naturales no renovables. Con la fiscalización minera se determinan los volúmenes efectivos de producción y se precave la correcta administración de los recursos permitidos al concesionario como base para calcular y

liquidar las contraprestaciones económicas a favor del Estado. Por último, la fiscalización pugna por la implementación de buenas prácticas de explotación y producción en atención a las características especiales de cada proyecto (Agencia Nacional de Minería, 2025).

¿Qué es un título minero o contrato de concesión minera?

Múltiples son las normas que tácita y expresamente desarrollan la noción de título minero:

Artículo 16 del decreto 2655 de 1988 (antiguo código de minas). Si bien el Decreto 2655 de 1988 fue derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001, vale la pena referir el significado de título minero que contemplaba su artículo 16, toda vez que los derechos adquiridos bajo este concepto fueron respetados y conservados bajo la vigencia de la nueva ley, que, entre otras, es la que aplica hoy en día. Tal garantía obedece al principio constitucional de que los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes preexistentes no serán desconocidos por las nuevas disposiciones. Así las cosas, esta norma contemplaba como título minero al documento emanado de autoridad competente (acto administrativo) por medio del cual se otorga el derecho a explorar y explotar y aprovechar económicamente el suelo y el subsuelo minero de la nación, tales como las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, adjudicaciones, así como las sentencias ejecutoriadas que reconocen derechos privados sobre la propiedad del suelo y subsuelo mineros con base en los postulados de la Ley 20 de 1969 (Rodríguez A. C., 2014).

Artículo 14 de la ley 685 de 2001 (actual código de minas). El actual código de minas no dispone de una noción puntual respecto al significado de título minero, toda vez que lo relaciona de entrada como un contrato estatal nominado bajo la nomenclatura de “contrato único de concesión de minas” para la exploración, la explotación y aprovechamiento económico de los minerales de propiedad de la nación (Bejarano, 2014). Así las cosas, bajo el Código de Minas

actual del único título minero que se puede hablar es del contrato de concesión minera, claro está, sin desconocer los derechos otorgados y perfeccionados bajo la diversidad y variedad de títulos mineros que se tenían antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales rondaban entre otros, en licencias de exploración, licencias de explotación, contrato de concesión, régimen de aporte, contrato en virtud de aporte y licencias especiales de explotación (Rodríguez A. C., 2014).

Glosario técnico minero. El 27 de mayo de 2015 el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la resolución 40599, adoptó un glosario técnico minero en atención al artículo 68 del Código de Minas, donde conminaba a que se adoptara e implementara uno a fin de que se enlistaran una serie de definiciones y conceptos generales con los que se pudiera adelantar la gestión minera del país. En atención a ello, el glosario minero define el título minero como “el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación.” (Ministerio de Minas y Energía, Resolución 40599 de 2015). Como puede verse, es parte del concepto que estipulaba el artículo 16 del Decreto 2655 de 1988.

Por su parte Murillo (2020) indica que el contrato de concesión minera es “es un contrato de concesión de bienes públicos, en el cual el legislador optó por la categoría de contrato administrativo y no de acto para la concesión minera” (pág. 32), como aclaración a la norma anterior al código de minas que lo contemplaba.

Características de los contratos de concesión minera

Estatal. Lo celebra la Agencia Nacional de Minería como la entidad estatal competente (conforme al artículo 51 del Código de Minas, la única cláusula exorbitante que opera es la

caducidad del contrato) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 11001-03-26-000-2006-00052-01(33187), 2010).

Nominado. Su nombre y régimen lo consagra la ley, que es precisamente el de contrato de concesión minera, nomenclatura estipulada en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 (Arboleda Santa y otros, 2011).

Principal. Subsiste por sí solo, su dependencia es autónoma y ajena a cualquier otro contrato (Murillo, 2020).

Oneroso. Tiene incorporada una esencia de contenido económico, no es gratuito (Bejarano, 2017).

Temporal. Tiene una duración definida de 30 años, prorrogables por un término igual o inferior a la inicial por una sola vez (Murillo, 2020).

Escrito. El acto jurídico debe cumplir la formalidad de ser plasmado en un documento llamado contrato de concesión minera suscrito por las partes (ANM y el particular) y transcrito en idioma castellano (Murillo, 2020).

Solemne. Para perfeccionarse, se requiere que sea elevada su inscripción en el Registro Minero Nacional (Murillo, 2020).

Transferible. Puede cederse bajo cualquiera de las modalidades existentes en la legislación civil (Corte Constitucional, SU-133, 2017).

De adhesión. No se prenegocian términos, condiciones y modalidades del contrato, lo que indica que cualquier interesado se somete a las estipulaciones fijadas en él (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 73001-23-31-000-2011-00611-03, 2020).

De tracto sucesivo. Está condicionado a un cumplimiento por etapas (Murillo, 2020).

¿Cómo se otorgan los títulos de concesión minera?

Toda persona legalmente capaz bajo los términos del Código Civil y de la contratación estatal, puede ser titular de un contrato de concesión minera (Agencia Nacional de Minería, 2024). Conforme al artículo 16 del Código de Minas el mecanismo de selección del concesionario minero parte de quien primero radique la solicitud o propuesta de concesión (ante la ventanilla de recepción de la ANM) de un área que se encuentre libre, principio correspondiente al adagio romano de primero en el tiempo, primero en el derecho, como sistema objetivo de contratación (Corte Constitucional, C-389, 2016). Ese acto por sí solo no confiere el derecho para la celebración del contrato ni el otorgamiento del título pretendido, más bien sí el de prelación o preferencia con la que se despierta la expectativa de suscribirlo, siempre y cuando el interesado reúna los requisitos legales (Bejarano, 2014).

Como puede verse, los contratos de concesión minera que suscribe el Estado con particulares versan a partir de la capacidad del aspirante y la disponibilidad del área que pretende, la cual no ha de estar superpuesta con otro título, o por lo menos con el mismo mineral pretendido, ni tampoco bajo causales especiales que restrinjan, condicionen o prohíban la actividad minera. Las capacidades de las que debe gozar el particular son la legal para obligarse y la económica (solvencia), además, debe cumplir con la idoneidad ambiental y laboral para el desarrollo del proyecto. Son en términos generales las que aplican, sin desconocer que existen otras más con base a la forma como se presenten y quieran actuar (Agencia Nacional de Minería, 2015).

La capacidad legal converge dentro del ámbito de poder exigir al interesado el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ámbito del contrato de concesión (BOZA & MONTROYA, 2020). La capacidad económica, lo es por su parte, para que se garanticen los

recursos necesarios para llevar a delante el proyecto. Y, por último, con la idoneidad ambiental y laboral se precave que el proyecto se lleve de manera sostenible y bajo el respeto de los derechos laborales de quienes llevan a cabo las operaciones (Ramírez, 2014).

Si el interesado es una persona jurídica de derecho público o privado, debe poseer en su objeto social la exploración y explotación minera. Las uniones temporales deberán constituirse en figura societaria bajo la misma participación que resulte de la propuesta presentada. Igualmente, los consorcios pueden participar en el proceso de concesión, evento en el cual todos sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas. Las empresas extranjeras interesadas pueden presentar su solicitud por medio de un representante en Colombia, y si es la elegida para la titularidad del contrato, deberá establecer una sede en el país en forma de sucursal, filial o subsidiaria (Ley 685, 2001, arts. 17, 18 y 19).

Ahora bien, cuando el interesado presenta la solicitud con el lleno de los requisitos formales, no tiene ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado y el área se encuentra disponible, la ANM la estudiará. Si esta lo elige, suscribirá el contrato de concesión minera (título minero) con esa persona. No obstante, el documento no tendrá validez sino hasta cuando se realice su debida inscripción en el Registro Minero Nacional como formalidad o rito que debe agotarse para que goce de plenos efectos jurídicos (Bejarano, 2014).

¿Cuál es el trámite inicial de una propuesta de concesión minera?

El interesado deberá adelantar gran parte del proceso en la plataforma de atención virtual dispuesta por la ANM, que a la fecha de redacción del presente documento es ANNA MINERÍA, lo cual implica que previamente haya agotado su inscripción. El primer paso es radicar formalmente la solicitud y suministrar la información requerida como datos personales de los interesados, datos de la solicitud y datos de la ubicación de las áreas pretendidas. El segundo

paso es la presentación formal en la oficina de la ANM toda la documentación requerida como la constancia de radicación de la solicitud, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, certificado de existencia y representación legal si se actúa como persona jurídica junto con fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal y del número de identificación tributaria, los planos del proyecto acompañado de la tarjeta profesional del geólogo o ingeniero de minas que lo realizó, los anexos técnicos, el estimativo de la inversión económica y la fotocopia de la tarjeta profesional del contador, no obstante, de tratarse de solicitudes de autorizaciones temporales, estos dos últimos no aplican, siéndole exigido la presentación del contrato o acreditación de la realización de la obra con el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la ley actuar (Agencia Nacional de Minería, 2015).

¿Cuál es el máximo de individuos que pueden conformar la titularidad de un título minero?

Teniendo en cuenta que los extremos de un contrato de concesión minera lo conforman el Estado a través de la ANM, y el particular, quien puede ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, no existe un límite o máximo de individuos que puedan ostentar la titularidad del contrato minero. Empero, como se mencionó, el interesado podrá constituirse en figura societaria bajo el número correspondiente de socios, sin embargo, ello no se considerará como una multiplicidad o pluralidad de sujetos (Ley 685, 2001, arts. 17, 18 y 19). La razón salta a la vista, y corresponde a que la representación de los integrantes que constituyen una sociedad se establece por medio de la individualidad de una persona jurídica que actúa en representación de todos ellos (Puelma, 2003).

El contrato de concesión minera puede tener pluralidad de titulares constituidos bajo cualquiera de las modalidades asociativas o cooperativas contempladas en la codificación comercial y civil, independientemente de la calidad de las personas, naturales o jurídicas. La

comunidad de esfuerzos para el desarrollo de un título minero es posible y permitido. Por lo tanto, varias personas pueden ser beneficiarias de un título minero, lo que las hará solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones originadas de este (Hinestrosa, 2015).

Para los efectos exonerativos de responsabilidad emanada de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de alguno de los cotitulares, es indispensable que se definan y convengan claramente la forma en la que ejecutarán los derechos y obligaciones del título. Lo cual puede ser acordado por medio de un instrumento privado como podría ser un contrato. Ello sin perjuicio a que cuando se dé la mentada solidaridad entre los cotitulares, el perjudicado pueda repetir judicialmente contra el autor que dio origen a la sanción o medida que se le impuso por parte de la ANM y/o autoridades ambientales, con el fin de que le responda por lo que tuvo que asumir (Agencia Nacional de Minería. Concepto Jurídico 20221200281111; 14 de octubre de 2022).

II. Obligaciones que Deben Cumplir los Titulares de los Contratos de Concesión Minera

Para hablar de las obligaciones que tienen los titulares mineros frente al contrato de concesión minera es prudente que se refieran las etapas del ciclo minero, toda vez que en cada una ellas existen obligaciones de diferentes tipos y clases que los responsables están en la impostergable tarea de llevar a cabo durante el desarrollo del proyecto (Rodríguez A. C., 2014). Son la 1. Prospección, 2. Exploración, 3. Construcción y montaje, 4. Explotación, 5. Beneficio, 6. Transformación, 7. Transporte, 8. Comercialización y 9. Cierre y abandono las que lo componen (Bejarano, 2014). Cabe resaltar que las fases 2, 3 y 4 son las que reúnen el mayor complejo frente a las obligaciones del proyecto, toda vez que son las que marcan la senda de su desarrollo.

Prospección

Es el proceso libre y voluntario que puede desarrollar cualquier persona con el fin de determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas) a través de la delimitación de zonas prometedoras con métodos técnicos. Las manifestaciones propias de la naturaleza, tales como afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación marcan la senda de la prospección. El interesado no puede intervenir el subsuelo en la etapa de prospección, lo que quiere decir que las labores superficiales sobre el terreno son la únicas autorizadas (Ministerio de Minas y Energía, s.f.).

Exploración

Conjunto de actividades orientadas a establecer y determinar la existencia y las características de un depósito mineral a través de labores realizadas (Herbert, 2017). En esta etapa se ubica el lugar donde se realizará el proyecto minero a partir de la identificación geometría del depósito en calidad y cantidad económicamente explotable, saber la viabilidad técnica para extraerlos y el impacto del medio ambiente y entorno social que vaya a causar (Agencia Nacional de Minería, s.f.). A diferencia de la prospección, la exploración requiere la intervención del subsuelo, por lo tanto, es necesaria la concesión de la autoridad minera.

Construcción y montaje

Los componen todos aquellos actos preparativos de los frentes mineros y la construcción de las obras e instalación de equipos y maquinaria fija necesarios para la extracción, acopio, almacenamiento, transporte, distribución interna y beneficio de los minerales (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2005). Como se verá más adelante, la construcción y montaje, además de ser una obligación, también se constituye como uno de los principales derechos del concesionario con el que logra llevar a cabo la concesión técnicamente. Por ello, se

encuentra legitimado de disponer de figuras jurídicas como la expropiación o imposición de servidumbres para ejercer plenamente el proyecto en el área otorgada.

Explotación

Conjunto de operaciones encaminadas a la extracción o capacitación de los minerales yacentes en el suelo y subsuelo del área concedida. Dentro de esta etapa se incluye el acopio, beneficio de los minerales, el cierre y abandono de los frentes de trabajo y de la infraestructura (Agencia Nacional de Minería, s.f.).

Beneficio

Es el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración entre otras operaciones parecidas por medio físicos y mecánicos al que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación sin que resulte un producto diferente (Bejarano, 2014).

Transformación

Es la modificación mecánica o química del material extraído por medio de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural y obtener un primer producto comercial utilizable por la industria y el consumidor (ibidem).

Transporte

Movilización o desplazamiento de materiales, estéril, insumos y otros de un lugar a otro por cualquier medio manual o mecanizado (País minero, 2024).

Comercialización

Es la compraventa del producto de la explotación minera. Los comercializadores mineros deben estar inscritos en el Registro Único de Comercializadores Mineros (RUCOM) (Minería, s.f.).

Tabla 2*Clases de comercialización de minerales.*

Clases de comercialización		
Directa	Indirecta	Endógena
Es la que hace el explotador con el consumidor final.	El explotador vende a un intermediario para que este lo lleve al consumidor final.	Se hace entre empresas del sector.

Nota. La tabla muestra que solo existen 3 maneras de comercializar los minerales producidos en las concesiones mineras. Tabla autoría propia.

Cierre y abandono

Son todas aquellas las labores y actividades encaminadas al cese definitivo de las operaciones del proyecto minero que lo conducen hacia su final. Los responsables beneficiarios deben llevar a cabo todas las medias restaurativas para recuperar las condiciones naturales de las zonas intervenidas.

Las etapas del título minero, por su parte, son tres, la precontractual, contractual y postcontractual. La etapa precontractual está compuesta por todos aquellos preparativos para la suscripción del instrumento, dentro de los cuales se encuentra la prospección, llevada a cabo por el interesado sobre aquellos lugares donde pretende la concesión, movido por pistas naturales como los afloramientos, con los que se supone la presencia de un yacimiento. En la etapa contractual entra precisamente la suscripción y registro del título en el Registro Minero Nacional, periodo en el cual se llevan a cabo las etapas del ciclo restantes (Bejarano, 2014).

Sin el ánimo de hacer ver a la minería como una industria regida por regulaciones autoritarias, refiérase de entrada, *grosso modo*, los derechos que le asisten al concesionario conforme a lo preceptuado en la norma minera.

Derechos

Efectuar los estudios, trabajos y obras necesarios para establecer la existencia de minerales.

Explotar de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de la geología y la ingeniería de minas.

Instalar y construir dentro y fuera de la zona, equipos, servicios y obras que requiera para el ejercicio eficiente de las servidumbres.

Imponer las servidumbres y ejercer las expropiaciones que fueran necesarias.

Celebrar contratos civiles, laborales, comerciales, entre los que requiera para llevar adelante el pleno desarrollo del proyecto (Ley 685, 2001).

Obligaciones

Dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental señaladas en el Código de Minas.

Tabla 3

Obligaciones que debe cumplir el titular minero en las principales etapas del contrato de concesión.

En la etapa de exploración	<ol style="list-style-type: none"> 1. Entregar un Plan de Exploración (Programa Mínimo Exploratorio PME), con el cual se pretende establecer la existencia, cantidad y calidad de los minerales. 2. Pagar canon superficiario 3. Constituir póliza (5% de la inversión) durante los 10 días siguientes al perfeccionamiento del contrato, es decir, después de su inscripción en el Registro Minero Nacional. 4. Contar con las autorizaciones ambientales requeridas 5. Presentar Formatos Básicos Mineros 6. Cumplir con las obligaciones impuestas en:
-----------------------------------	---

-
- a) El plan de exploración
 - b) Guías minero-ambientales
 - c) Permisos para usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales renovables de la zona explorada.

- Concesión de aguas superficiales-residuales
- Uso de aguas subterráneas
- Captación de aguas
- Vertimientos
- Ocupación de Cauces
- Aprovechamiento Forestal
- Disposición de residuos sólidos
- Explotación de materiales de arrastre y de cantera
- Emisiones atmosféricas
- Recolección de especies

7. Presentar Plan de Trabajos y Obras (PTO), Plan de Trabajos e Inversiones (PTI), Plan de Gestión Social (PGS), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), etc., y devolver el área continua o discontinua que no van a ser ocupados por los trabajos y obras.

En la etapa de construcción y montaje

- Mismas genéricas de la etapa exploratoria
- Licencia Ambiental (Plan de Manejo Ambiental PMA)

En la etapa de explotación

1. Pagar regalías
 2. Contar con las autorizaciones ambientales requeridas.
 3. Constituir póliza minero-ambiental (10% de la producción esperada)
 4. Presentar Formatos Básicos Mineros
 5. Cumplir con las obligaciones impuestas en:
 - a) El plan de trabajos y obras
 - b) La licencia ambiental
 6. Ejecutar el plan de cierre y revertir conforme a las disposiciones aplicables.
-

Nota. La tabla hace un recuento de las obligaciones que se deben cumplir en las principales etapas de los proyectos mineros. Tabla autoría propia.

Si bien la literalidad de las obligaciones refleja claramente lo que significan, vale la pena abordar lo atinente al canon superficario y el pago de regalías. Ello por cuanto son unas de las principales utilidades que percibe el Estado de los proyectos mineros, y porque, además, en ellos se fundamentan las razones para incorporar la causal de excusión de cotitulares en los procesos de caducidad de títulos mineros con pluralidad de concesionarios. Así que, se abordarán estos dos presupuestos.

Pago del canon superficario

Corresponde a una contraprestación económica a cargo del concesionario y a favor del Estado durante el desarrollo de las etapas de exploración y construcción y montaje llevadas sobre las áreas y las extensiones otorgadas (Agencia Nacional de Minería). También se genera en la etapa de explotación, pero únicamente sobre las áreas que el contratista reserve, retenga o aparte para explorarlas o para seguirlo haciendo (Consejo de Estado, 2014). El canon superficario se debe pagar por anualidades anticipadas (Galvis & CHG Consultores, 2025).

La base de liquidación de este emolumento se calcula con base a la extensión del área concedida. El valor por pagar depende del régimen normativo bajo el cual se perfeccionó el contrato. Bien sea por la ley 685 de 2001, o la ley 1382 de 2010 (declarado inexecutable con efectos diferidos por 2 años) o por el Plan Nacional de Desarrollo de la ley 1353 de 2015.

Ilustración 2

Forma de liquidación del canon superficario frente a diferentes normativas.

Ley 685 de 2001		Ley 1382 de 2010	
Área	Número de salarios diarios a pagar por hectárea	Año Exploración	SMLVD x Ha
0 - 2.000	1	1 - 5 años	1
2.000 - 5.000	2	6 - 7 años	1.25
5.000 - 10.000	3	8 - ...	1.50

PND L 1753			
Área	0 - 5 años	5 - 8 años	8 - 11 años
0 - 150 Ha	0.5 SMLVD x Ha	0.75 SMLVD x Ha	1 SMLVD x Ha
150 - 5.000 Ha	0.75 SMLVD x Ha	SMLVD x Ha	2 SMLVD x Ha
5.000 - 10.000 Ha	1 SMLVD x Ha	1.75 SMLVD x Ha	3 SMLVD x Ha

Nota. La ilustración muestra los distintos criterios para liquidar los cánones superficiares de los proyectos mineros en atención a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato de concesión. Tomado de oro responsable, por Galvis & CHG Consultores, 2025, *Contrato Único de Concesión (Ley 685, 2001)*.

Pago de regalías

El pago de regalías es una contraprestación económica a favor del Estado generada por la explotación de los recursos naturales no renovables de su propiedad. La naturaleza jurídica de las regalías surge de los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia. En consideración a estas se creó el Sistema General de Regalías (SGR) con el fin de destinar los ingresos corrientes por este concepto a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales (AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA).

Las regalías representan un pilar fundamental en las fuentes de ingresos de la nación. De estas se inyectan considerables recursos al músculo financiero del Estado el cual los redistribuye

a los entes territoriales para que los destinen al desarrollo y progreso social (Solano, 2019). Los sectores más beneficiados con las regalías son los siguientes:

Ilustración 3

La ilustración muestra los diferentes porcentajes que constituyen los ingresos corrientes del SGR frente a los sectores en que son destinados.



Nota. Se muestra que sectores vitales para el desarrollo y progreso social son los más beneficiados con el SGR. Tomado de Agencia Nacional de Minería, por ANM, (s.f.), *ABECÉ REGALÍAS MIENERAS Y PAGO EN LÍNEA*.

Las regalías en minería se pagan trimestralmente liquidadas con base a la siguiente fórmula:

Regalía = (PD) Cantidad de material que se haya explotado X (\$) Precio base del mineral establecido por el Ministerio de Minas y Energía o UPME para la liquidación de regalías X (%)

Porcentaje de regalía fijado para el tipo de mineral (Agencia Nacional de Minería, s.f.).

El porcentaje de regalía fijado por cada mineral se establece con base en lo contemplado en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 modificado por el artículo 16 de la ley 7 de 2002. Por la explotación de los recursos naturales no renovables la regalía se establece sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo a partir del porcentaje del mineral fijado en la siguiente tabla:

Ilustración 4

Porcentajes de regalía por tipo de mineral explotado.

Carbón	
Explotaciones Mayores a 3Mton anuales	10%
Explotaciones menores a 3Mton anuales	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de Aluvión en Contratos de C.	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos, Arcillas y Grava	1%
Minerales Radioactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales No Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Nota. La tabla muestra los porcentajes de regalía por pagar frente al tipo de mineral. Tomado de Agencia Nacional de Minería, (s.f.), *Proceso de Recaudo, Liquidación y Distribución de Regalías*.

Así las cosas, puede observarse que los proyectos mineros representan una fuente segura y permanente de ingresos para el Estado colombiano gracias a los cánones superficarios y a las regalías que generan (FEDESARROLLO, 2008). Según los indicadores del Gobierno del

Cambio (2023) el sector minero y energético ha aportado el 7% del PIB del país, representa el 56% de las exportaciones, la inversión extranjera en estas industrias oscila en el 33% y genera más de 500.000 empleos. Para el año 2021 este sector aportó alrededor de \$8,8 en regalías, de las cuales el 26% provinieron de la minería y el 74% de hidrocarburos.

III. Causales de Terminación de los Títulos de Concesión Minera Establecidas en el Código de Minas

Las causales de terminación de los títulos de concesión minera son taxativas, las contempla el capítulo XII del título II del Código de Minas. Son la 1. renuncia, 2. terminación por mutuo acuerdo, 3. vencimiento del término, 4. la muerte del concesionario y 5. la caducidad del contrato (es la forma atípica), las que contempla la norma. Pasemos a verlas, dejando de última la número 5 por dos motivos, el primero porque es la más grave, y el segundo, porque en ella recae el énfasis pretendido.

Renuncia

Lo estipula el artículo 108 del Código de Minas, cuyo contenido establece que en cualquier momento el titular minero podrá renunciar (totalmente – nunca parcial-) a la concesión minera, siempre y cuando haya cumplido a cabalidad con todos los presupuestos contractuales (obligaciones, deberes y responsabilidades) al momento de la solicitud (Ramírez, 2014). La intención de renuncia debe ser radicada ante la autoridad minera y ambiental competente, momento desde el cual la primera cuenta con el término perentorio de 30 días para pronunciarse, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, mientras que la segunda lo hará respecto a lo que a su competencia recae, correspondiente a identificar, establecer e imponer las posibles medidas de reparación ambiental ante eventuales daños producidos en las zonas o áreas concedidas, si es que los hay. Si pasados los 30 días y la ANM

no emite ningún pronunciamiento de fondo, se dará el fenómeno del silencio administrativo positivo, correspondiente a que la renuncia se entenderá como aceptada (Güiza Suárez y otros, 2016).

Nota. El documento con el que se eleva la solicitud que no es respondida, y que da lugar al silencio administrativo positivo, debe ser protocolizado en notaría (Bermúdez, 2015).

En este sentido, cabe aclarar la diferencia entre el desistimiento como figura jurídica válida y la renuncia frente al contrato de concesión. De entrada, las dos palabras son sinónimas, por lo cual podría entenderse que el desistimiento bien podría ser motivo para finalizar la relación contractual, sin embargo, la normatividad es tajante en indicar que bajo este contexto únicamente de la que podría hablarse es de la que ostenta la denominación de renuncia. En el ámbito de la industria minera se diría que la diferencia radica en un formalismo, toda vez que el desistimiento es verdaderamente un acto unilateral emanado por quien abdica en gozar de un derecho dispositivo, la renuncia es lo mismo pero su perfeccionamiento lo sujeta la aprobación de la autoridad minera. Queda evidente, pues, que la renuncia es en últimas un instrumento condicionado por el asentimiento a través de un acto administrativo de quien confirió el derecho, mientras que el desistimiento no, toda vez que a este lo marca una mera manifestación con la que no se alcanza a modificar, de manera unilateral, la situación jurídica consolidada en el título, debido a que con ella el pronunciamiento de la administración no resulta convocado (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Jurídico 11 001-03-06-000-2014-00135-00(2216), 2014).

Mutuo acuerdo

Es la manifestación conjunta del Estado, a través de la ANM, y el concesionario, de dar por terminado el contrato de concesión, conviniendo las acciones necesarias para desarmar todo

el andamiaje y parafernalia destinada al desarrollo del proyecto minero. Procesos en los que se incluyen las acciones de prevención, mitigación, corrección, manejo, sustitución y compensación ambiental frente a los impactos y daños ocasionados. Las partes deben avisar a la autoridad ambiental de la intención de dar por finalizado el vínculo, para que esta se pronuncie si lo estima necesario (Güiza Suárez y otros, 2016).

Al igual como sucede con la renuncia, el mutuo acuerdo no opera automáticamente por la mera manifestación unilateral de uno de los contratantes. Surtirá plenos efectos jurídicos cuando las dos partes lo hagan de manera expresa e inequívoca. Ello por cuanto el contrato es ley para las partes, lo cual implica que su extinción pacífica la puedan únicamente dar quienes por medio del instrumento se obligaron (Bejarano, 2014).

Vencimiento del término

Recordando que la adhesión es una de las características del contrato de concesión, la duración máxima del contrato es una de las estipulaciones y condiciones preestablecidas o prefijadas por la normatividad minera y ambiental, sin que puedan las partes entrar a negociarlas. El designio marca que el título minero tiene una duración máxima de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, al término del cual cesan automáticamente las obligaciones contractuales (Ministerio de Justicia, 2021). Ello sin perjuicio a que pueda ser negociado bajo un plazo inferior y prorrogado por un periodo igual, siempre que el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

Que lo solicite con un mínimo de 2 años previos al vencimiento del periodo de explotación

Que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas al momento de la solicitud

Que cuente con la capacidad necesaria para suscribir la prórroga

Que no se encuentre incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

Que los lugares se no se encuentren superpuestos con áreas excluidas de la minería

Que incorpore el acervo que demuestre y explique la necesidad técnica y económica de la prórroga (Güiza Suárez y otros, 2016).

Dentro de los primeros 30 años se deberán destinar ciertos periodos para que se agoten las diferentes fases operativas que conforman el título, sin desmedro a que el concesionario pueda desistir del tiempo máximo permitido cuando así lo considere, o, por el contrario, pedir por una sola vez, prórroga cuando el tiempo inicial no le alcance (Drummond Ltd., 2023). Una vez registrado el título, el mismo se discriminará en los siguientes momentos, veamos:

Tabla 4

Términos de las principales fases de los proyectos mineros.

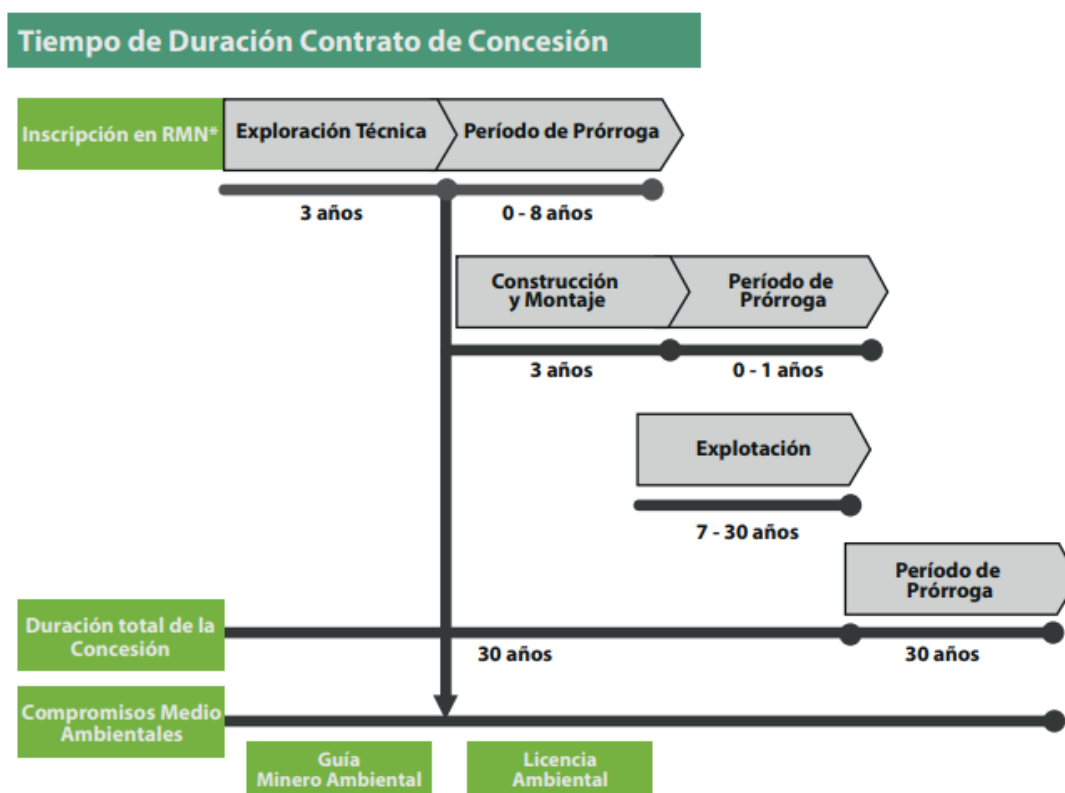
Fase operativa	Plazo inicial	Precepto del Código de Minas	Tiempo de prórroga (máximo)	Precepto normativo que lo establece
Exploración técnica	3 años	Art. 71	8 años (de a 2 años sin que supere los 11)	Parágrafo 2º Art. 53 Ley 1753 de 2015
Construcción y montaje	3 años	Art. 72	1 año	Art. 74 Cód. Minas.
Explotación	Lo que quede después de restar el tiempo de la exploración	Art. 73	30 años (En este periodo se incluye las labores de cierre y abandono)	Art. 77 Cód. Minas.

técnica y la
construcción
y montaje.

Nota. Las solicitudes de prórroga de estas fases operativas deben ser radicadas de manera justificada y con mínimo 3 meses de antelación a su finalización. Al término de este plazo sin que la autoridad minera se pronuncie al respecto, operará el silencio administrativo positivo, es decir, se entenderá como aprobada la prórroga (Güiza Suárez y otros, 2016). Tabla autoría propia.

Ilustración 5

Tiempo de duración del contrato de concesión.



Nota. La figura representa los diferentes momentos o etapas principales del contrato de concesión minera junto con los tiempos y momentos de sus prórrogas. Tomado de (Agencia Nacional de Minería, (s.f.), *El Título Minero*, citando a su vez al Registro Minero Nacional.

Queda evidente que con la prórroga del contrato se busca seguir llevando a cabo la etapa de explotación mineral y culminar el cierre y abandono del proyecto. Como resultado del estudio

de la conveniencia, viabilidad de la solicitud de prórroga y la no presencia de inhabilidades e incompatibilidades del titular, la autoridad minera podrá estipular condiciones diferentes a las del contrato inicial, por lo cual el concesionario no podrá exigir que se le mantengan intactas en la prórroga. Ante la aprobación, el contrato de prórroga estará sujeto a las leyes vigentes al momento de su suscripción (Güiza Suárez y otros, 2016).

Muerte del concesionario

Ante la muerte del concesionario podrán sus herederos solicitar, dentro de los 2 años posteriores a su fallecimiento, la subrogación del título minero, quienes también tendrán que cumplir con los requisitos genéricos de capacidad para poderse obligar, *so pena* de que el instrumento decaiga en su terminación. Durante ese tiempo deben pagar las regalías o cánones superficiarios, según corresponda el momento contractual en el cual se presente el evento, y demostrar que efectivamente son asignatarios del que fuera el titular. En los casos en los que se sustraigan del pago de las regalías, la autoridad minera dará por terminado el contrato fundando su decisión bajo la causal de caducidad (C. Ramírez, 2015).

Como puede verse, si son varios los sucesores los reconocidos como los asignatarios del causante, entonces serán cotitulares del título minero. Estos, al igual como sucedió con el fallecido, no deben estar incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Resulta importante señalar que los herederos menores de edad no podrán ser asignatarios de la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, por cuanto carecen de la requerida capacidad legal para obligarse con el Estado (Güiza Suárez y otros, 2016).

La subrogación de derechos se encuentra sujeta a la aprobación de la autoridad minera. Decisión condicionada al estudio de los requisitos establecidos, que una vez constatados dará lugar a que, por medio de un acto administrativo proferido por la ANM, se reconozca la nueva

titularidad del contrato, el cual cobrará plenos efectos una vez se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional. De no acreditarse esas exigencias, se dará por terminado el contrato y los asignatarios no podrán presentar nuevamente la solicitud (Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico No. 20181200266311, 2018).

Desde el momento de la muerte del concesionario y la solicitud de subrogación de derechos, los familiares de este podrán, sin que signifique la conversión como titulares, seguir llevando a cabo la explotación de las áreas del título, siempre que cumplan con las obligaciones del contrato (Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico No. 20131200305441, 2013). La subrogación recae sobre derechos consolidados más no sobre las expectativas de adquirirlos. Vale la pena indicar que los solicitantes podrán pedir la suspensión del título por fuerza mayor, en el sentido de que también se requiere que los herederos subroguen los derechos contentivos de la licencia ambiental, la cual es procedente siempre que se haya reconocido la nueva titularidad del contrato (Güiza Suárez y otros, 2016).

Cuando se agote por completo el trámite administrativo minero y ambiental del título a favor de los asignatarios, se hablará por consiguiente de la subrogación plena de derechos (ibidem).

Caducidad

Antes de abordar la caducidad en el ámbito minero colombiano es oportuno echar un vistazo a cómo opera en países de la región que son considerados mineros. Se verá si estos han dado pasos más avanzados que Colombia en cuanto a la incorporación de alternativas para mantener vivos los proyectos mineros en consideración a la importancia que representa la minería para nuestros pueblos. De ser contrario, se verá si la innovación del presente trabajo trasciende más allá del ámbito nacional.

Tabla 5*Comparativo caducidad concesiones mineras países de Sudamérica.*

Comparativo de la caducidad de contratos mineros estatales con pluralidad de individuos en países mineros de Sudamérica			
Criterio	Brasil	Chile	Perú
Operatividad de la caducidad	El Código de Minería de Brasil establece como factores para la pérdida de los derechos contractuales en materia minera bajo la causal de caducidad la inactividad o inoperatividad del título minero que lleve a la pérdida del aprovechamiento de los minerales. Se suma el incumplimiento de las obligaciones propias del contrato como las de la legislación que rige la materia. El abandono también figura dentro de las razones de la caducidad, junto a la falta de la licencia ambiental y la	En este país aplica un régimen judicial de concesión donde el contrato es visto como un derecho de propiedad mas no como un contrato con el Estado. La caducidad aplica cuando el titular realiza cualquier etapa del ciclo minero en un momento no autorizado. A diferencia a como sucede en Colombia, en Chile existe la posibilidad de que opere la caducidad ante la declaratoria de terreno franco que realice la autoridad judicial en los eventos en que no existan postores en el remate público que realiza del título del cual no se pagó su patente.	El régimen normativo peruano establece como factores de pérdida del derecho minero bajo la caducidad el no pago de los derechos del instrumento o patente por un término mayor a 2 años. De la misma manera, por la no producción del derecho, por el abandono de las áreas concedidas o superposición de estas, etc. (Rodríguez Mariategui Canny & Torres Zariquiey, s.f.)

	reincidencia en infracciones de índole administrativo (Decreto ley 227, 1967; ley 9.314, 1996).	La caducidad también opera cuando el titular del derecho no inscribe la concesión en el plazo establecido en la norma minera. Cuando la concesión se otorgada vía judicial y la sentencia que la constituye no es solicitada por el beneficiario en un plazo de 120 días, operará la caducidad (Herrera J. P., 2015).	
¿Permite la cotitularidad?	Sí	Sí	Sí
Alcance de la responsabilidad entre cotitulares	Principalmente es solidaria respecto a la autoridad minera	Las relaciones privadas no ostentan la calidad de solidarias, sin embargo, el no pago de la patente hace que se desaparezca la totalidad del derecho para todos sus integrantes (Bobadilla García y otros, 2005).	Es completamente solidaria frente al Estado, las cuales oscilan en el pago de derechos y cumplimiento de las obligaciones (Bocanegra, 2017).
¿Se puede excluir de la caducidad a	No se permite, el régimen brasileño en materia minera no establece distinción	No lo avala, el cumplimiento de las obligaciones de la concesión se hace a	No es posible, la caducidad opera sin distinciones frente a los obligados, por lo

algunos de sus integrantes?	alguna entre los individuos que conforman la titularidad contractual, de manera que la caducidad afecta la totalidad de la concesión (Decreto ley 227, 1967; ley 9.314, 1996).	nombre total de esta, por lo que las consecuencias afectan por igual al total de concesionarios (ibidem).	que ante la incursión en las causas que dan pie a su declaración, todos pierden la concesión (ibidem).
-----------------------------	--	---	--

Nota. Comparativo de cómo opera la responsabilidad de cotitulares en los procesos de caducidad de las concesiones mineras en países mineros de Sudamérica.

La Corte Constitucional ha sido una de las corporaciones pioneras en desarrollar los criterios que fundamentan la figura de la caducidad de los contratos donde el Estado sea parte. Sostiene que esta es una cláusula dispositiva cuya titularidad es exclusiva del Estado, con la que se le permite terminar unilateralmente, y de manera anticipada, aquellos contratos que denotan circunstancias que impiden la correcta ejecución de su objeto. Esta potestad precave garantizar que el interés general, propio de la comunidad e intrínseco en estos instrumentos, no resulte afectado (Corte Constitucional, T-569, 1998).

Como se mencionó, la caducidad es una cláusula exorbitante que opera en el contrato de concesión minera, la cual, en principio, es impuesta como medida preventiva mas no sancionatoria (Corte Constitucional, C-983, 2010). La caducidad es la potestad, debidamente motivada, que tiene el Estado de dar por terminado de manera unilateral el contrato de concesión minera cuando avizora un incumplimiento grave y directo de las obligaciones que le asisten al contratista (concesionario) (Carballo, 2013), que impiden llevar a cabo la ejecución del título sin que resulte perjudicado el interés público (Corte Constitucional, T-569, 1998). La declaratoria de caducidad pone fin a la relación contractual, y como efecto, la pérdida de los derechos adquiridos

del contrato para el concesionario, sin que tenga lugar a indemnización, y sin desconocer las responsabilidades endógenas que le pueda acarrear (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 25000-23-26-000-2006-01993-01 (38174), 2018).

Las causales de caducidad se encuentran enlistadas en el artículo 112 del Código de Minas soportadas sobre aquellos motivos injustificados que afectan la ejecución armónica del título. Estas se presentan cuando no se cumplen con las obligaciones contractuales y normativas. Las consecuencias para el concesionario será la inhabilidad por 5 años para volver a celebrar contratos con el Estado (Carballo, 2013). Las inhabilidades sobrevinientes afectan de igual manera otros contratos de exploración y explotación de minerales que pudiera tener la persona, por lo que tendrá que cederlos siempre que se lo haga saber previamente a la autoridad minera y esta lo apruebe (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20181230276311, 2018).

Causales de caducidad de los contratos de concesión minera contempladas en el artículo 112 del código de minas

a) **“La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción”**. Aplica en aquellos eventos en los que la persona jurídica titular del contrato se extingue o desaparece a causa de liquidación. Causal que no aplica cuando la disolución (sin liquidación) de la empresa se efectúa con el objetivo de fusionar a otra por absorción con el fin de crear una nueva (Güiza Suárez y otros, 2016).

b) **“La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley”**. Hace referencia a los eventos en los que el concesionario decae en la insolvencia económica que le imposibilita asumir los gastos emanados del proyecto,

la cual se entenderá que existe cuando se encuentre en curso un proceso liquidatorio en su contra. Es en últimas, la falta de recursos económicos para seguir desarrollando el proyecto (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20131200136773, 2013).

c) “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”. Surge en los casos en que se paralizan las labores necesarias para llevar a cabo la ejecución de la concesión, o que no se surten en los momentos establecidos en la normatividad. Igualmente, cuando se suspendan sin previa autorización de la ANM por un término que exceda los 6 meses. Las excepciones a esta causal las comprende la demostración de factores emanados de la fuerza mayor, el caso fortuito, dificultades de orden técnico y económico (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20191200269551, 2019) (ej. Coyuntura económica y social provocadas por la pandemia del Covid-19).

d) “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”. Se da esta causal cuando el responsable titular o beneficiario omite pagar los cánones superficiarios, impuestos específicos, participaciones y regalías, o lo hace de manera tardía o incompleta (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20161200141641, 2016; Corte Constitucional, T-141, 1994).

e) “El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato”. Cuando el titular decide transferir el título se le exige que previamente se lo informe a la ANM, debido a que su calidad de autoridad la obligan a conocer los términos y condiciones del acto celebrado, a fin de precaver todos los detalles, entre los más importantes, el de asegurarse que el cesionario cumpla con las calidades necesarias. La doctrina manifiesta que esta causal quedó tácitamente derogada por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que ya no se requiere

presentar el aviso de la cesión a la autoridad, toda vez que ahora obliga a que el beneficiario eleve es una “solicitud” (Bejarano, 2014).

f) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”. Es el desacato al cumplimiento de las medidas (sanciones económicas) legítimamente impuestas por autoridad competente (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20241200290141; 2024).

g) “El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”. Cuando el concesionario contravenga las ritualidades técnicas y operativas establecidas en la normatividad para el desarrollo de las etapas 2 y 4 del ciclo minero, incumpla los presupuestos en seguridad y salud ocupacional, y, además, carezca de los instrumentos ambientales que lo habilitan para llevar a cabo el proyecto, el contrato será sometido a las turbias aguas de la caducidad (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20161200193331, 2016).

h) “La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería”. Cuando, por medio del proyecto, se invada y acceda a lugares en los cuales no está permitida llevar a cabo, total o parcialmente, actividades mineras (Corte Constitucional, C-339, 2002).

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”. Son las indebidas acciones u omisiones del concesionario con las que coloca en riesgo la ejecución correcta del título (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20191200268941, 2019).

j) “Cuando se declare procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En todos los casos se deben realizar las actividades de cierre y abandono y cumplir con las obligaciones ambientales”. Es la falta de verdad del concesionario frente a la manifestación de que los minerales son extraídos de un lugar diferente de donde verdaderamente lo hace, lo que provoca que las rentas vayan a parar a un municipio que no le corresponden (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20161200141641, 2016).

k) El artículo 9 de la Ley 1382 de 2010 había incorporado una causal más, la cual versaba esencialmente en que se podría declarar unilateralmente la terminación del contrato por la autoridad minera cuando se vincularan laboralmente a menores de edad para que llevaran a cabo actividades mineras, indistintamente si eran a cielo abierto o subterráneas, sin embargo, esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-366 de 2011. No obstante, sus efectos se difirieron por un término de 2 años, lo que significa que, si los hechos contentivos de esta causal se produjeron durante su vigencia, el concesionario bien pudo y/o puede ser merecedor a la medida (Corte Constitucional, C-366, 2011).

La caducidad está sometida al debido proceso con el cual se le garantiza al concesionario la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), 2013). El proceso de caducidad inicia con un requerimiento previo al contratista, en el que de manera clara y específica se le señalará la causal o causales en las que hubiere

incurrido, y este dispondrá de 30 días para controvertir o subsanar los incumplimientos endilgados, si es que son subsanables, por medio de la presentación de pruebas contentivas.

Recaudado los elementos de juicio la autoridad minera tendrá un término de 10 días para decidir por medio de acto administrativo debidamente motivado (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20161200174011, 2016).

Como se dejó anotado, el principal objetivo de la caducidad no es el de sancionar al concesionario, sino el de precaver el interés general ante su reprochable comportamiento, pero ello no quiere decir que con ocasión al proceso surtido resulten medidas que sí tengan esa condición. La autoridad minera y ambiental podrán imponer, a título de sanciones, multas proporcionales a la gravedad del incumplimiento cometido, no sin antes haberle concedido un término de 30 días para su corrección o subsanación. Las de índole pecuniario no podrán exceder de los 1000 SMLMV (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), 2013; Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20161200174011, 2016).

La caducidad surtirá plenos efectos cuando el acto administrativo que la declara se encuentre debidamente ejecutoriado y estampado en el Registro Minero Nacional. Hasta después de ese momento, las áreas del título quedarán libres y susceptibles de ser solicitadas nuevamente en concesión por un tercero. Sin el cumplimiento y formalización de tales requisitos, el concesionario seguirá siendo el pleno titular (Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico 20191200268761, 2019).

Ahora bien, la autoridad minera deberá realizar un riguroso estudio de conveniencia y proporcionalidad de cada caso en particular con el fin de abstenerse de declarar la caducidad, aun habiendo motivos, si avizora que con ella se pudiera causar un impacto negativo al interés

público (Bejarano, 2014; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), 2013). Precisamente esa es la razón principal de que la ANM tenga atribuido, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, esa “potestad facultativa” de dar unilateralmente por terminado el contrato de concesión (Agencia Nacional de Minería, 2022). A modo de interrogante se podría interpretar entonces que ¿las declaratorias de caducidad de los contratos de concesión minera están atadas a la voluntad discrecional de la autoridad minera?

IV. Redacción Causal de Exclusión de Cotitulares Ante la Declaratoria de Caducidad de los Contratos de Concesión Minera

Antes de entrar a formular la redacción de la causal de exclusión de cotitulares ante la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera por parte de la ANM, es pertinente hacer unas consideraciones que contextualicen la propuesta. Es adecuado así por cuanto atiende la lógica deductiva con la que se justifica la redacción del texto. La coherencia buscada oscila sobre los presupuestos en los que atípicamente terminan los títulos mineros en la actualidad sin el interés de que sea extirpado algunos de sus lineamientos, de ahí que se considere más como un factor adicional modificador con el que se incorpore una causal liberatoria de aquellos sujetos que no incurren en los hechos que dan lugar a la terminación unilateral por parte de la autoridad minera.

Consideraciones previas

El insípido desarrollo de la minería en Colombia ha obedecido a múltiples factores de índole económico, social, político, cultural, pero sobre todo normativo. En un país tan convulsionado como Colombia donde se ha creado la idea generalizada de que la mejor forma para controlar la conducta de los individuos es a través de la expedición masiva e indiscriminada de normas regulatorias, la minería figura como una de las actividades que más las padece. Es esta

una de las principales razones por las cuales los títulos mineros sucumben ante los riesgos creados con el complejo andamiaje normativo, que en vez de alivianar las cargas con alternativas para quienes llevan a cabo este importante sector productivo, impone obstáculos y barreras rígidas con las que es factible que opere la caducidad ante el mínimo descuido en que incurra alguno de los responsables de la concesión.

La caducidad de los títulos mineros con pluralidad de titulares es muestra de ello. Esta medida ha tendido ser el resultado del ejercicio de la facultad exorbitante de la ANM producto del profundo apego que tiene a sus causales contentivas, lo cual ha cobrado la vida jurídica de múltiples y prometedores proyectos. Esto ha sumido a que los concesionarios mineros no dispongan de mayores alternativas que les permita eludir el auspicio del final de su inversión cuando incurrían en ella.

Por ello, la declaratoria de caducidad de aquellos contratos conformados por varios individuos es una medida que ha atentado sistemáticamente contra el interés general y la utilidad pública de la industria, en tanto que producto de su radicalidad no se ha contemplado algún criterio adicional, más allá de la fuerza mayor y al caso fortuito, que permita salvar los instrumentos cuando es únicamente algunos de ellos quien incurre en ella. De tal manera se ha configurado una presunción de culpabilidad para la totalidad de los concesionarios sin importar la conducta particular del infractor real. Lo que ha significado un verdadero despropósito que trunca la posibilidad de mantener vigente un tipo contrato esencial para la nación, al mismo tiempo que arrastra a los demás titulares a padecer las consecuencias e implicaciones que trae la declaratoria de caducidad.

Y es que en múltiples respuestas a consultas elevadas ante la ANM respecto a la operatividad de la caducidad ha sido enfática en indicar que esta es una medida gravosa que

aplica bajo las causales taxativas contempladas en el Código de Minas sin apremio a interpretaciones similares o extensivas (Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico, 20231200286231, 2023). Bajo el concepto jurídico 20141200175703 de 2014, la entidad fue recurrente en indicar que la caducidad recae sobre el título en general como unidad jurídica sin opción a que opere de manera parcial cuando el extremo concesionario esté conformado por más de una persona, bien sea natural o jurídica. De manera que es ahí de donde emana el mentado radicalismo que descarta de plano cualquier ingrediente diferenciador y justifica la caducidad junto con sus efectos colaterales (inhabilidad) para todos por igual.

Ahora, si bien la inhabilidad para contratar con el Estado es un factor que juega en contra de los titulares y no trasciende más que de ellos mismos y que a priori no trae mayores implicaciones, la verdad es que las consecuencias de la caducidad van mucho más allá. En términos de costos sociales la medida termina imperando en desmedro de los intereses y beneficios del país. Ello ha provocado que resulten desfinanciados múltiples planes y sectores sociales que se nutren de las regalías y cánones superficarios generados gracias al desarrollo de proyectos como los mineros.

La autoridad minera no puede seguir desechando los beneficios transversales que en materia económica y social traen las concesiones mineras. En atención a ello, es verdaderamente útil que emplee sendos esfuerzos para mantener la pervivencia del instrumento atendiendo que los beneficios económicos, en empleo, comercio y progreso para las zonas de influencia y para el país en general, son difíciles de remplazar (Cortés Triana & Obando Moreno, 2024). De ahí que pierda más la nación que lo que gana cada vez que declara la caducidad de los títulos mineros cuando es solo alguno de los varios sujetos que lo pudieran conformar quien incurre en la causal.

Condicionar la caducidad a la conducta infractora del individuo que da lugar a ella dentro del ámbito de la titularidad conjunta, es un factor individualizador supremamente útil para salvaguardar la vigencia de los títulos mineros que no se ha contemplado hasta estos momentos y que se requiere con suma urgencia. Así que es completamente posible bajo la facultad conferida por el Código de Minas de que los títulos mineros puedan estar conformados por múltiples personas y ejecutarse en el espectro de la autonomía privada, mantener avante el esfuerzo de un sector a los que muy pocos le apuestan pero que muchos se benefician. Este propósito se sustenta en permitir que las deficiencias que colocan en riesgo la correcta ejecución del contrato puedan ser subsanadas por otro de los integrantes que lo conforman.

Así las cosas, es precisamente la cotitularidad de los contratos de concesión el elemento central que lograría mantener encendido el motor productivo de los títulos mineros. Ello se lograría si se valorara la conducta individual del agente que incurre en la caducidad a fin de que repercutiera únicamente contra él al margen de la integridad del instrumento. Por lo tanto, se requiere proponer una causal expresa de exclusión de cotitulares bajo el prisma de la responsabilidad individual, a partir de la cual la caducidad la asuma única y exclusivamente el infractor real y no la totalidad de los titulares mineros que no incurren en ella.

De tal manera que la autoridad minera no llegue al extremo de finiquitar el título, sino más bien, de expulsar del circuito contractual al sujeto que condiciona su plena ejecución cuando no cumple con las obligaciones que tiene a cargo. De ahí que la caducidad recaiga exclusivamente contra él y que padezca las secuelas de su indebido actuar. Así se precaverá, como reiteradamente se ha dicho a lo largo del escrito, no desaprovechar la oportunidad de desarrollar un proyecto minero que se encuentra en ejecución.

Lo que quiere decir que la cuestión no es que deje de operar la caducidad, sino más bien que su ámbito de aplicación se traslade exclusivamente respecto del cotitular infractor. Aunado a ello, para que la intención y capacidad de seguir la ejecución del contrato bajo la responsabilidad de los demás cotitulares no resulten afectadas. Y es que debe comprenderse que es supremamente difícil para un titular desistir de un proyecto cuando ha invertido grandes recursos y desplegado la operación que muy pocos pueden asumir, a la vez que se desechen valiosos elementos destinados en la ejecución debido a que la caducidad solo opera en este momento.

La propuesta

La falta de iniciativas y la cuestionable quietud de diferentes sectores, como el académico, que tiendan a proponer alternativas dentro de la necesidad productiva de un país que lo requiere, ha despertado el interés de la suscrita por atender ese desesperado llamado a través del presente trabajo. Sobre la base normativa existente del régimen minero en Colombia esta propuesta es nueva e innovadora que marca un hito en la industria y llena el vacío, o, por lo menos, marca el punto de partida para salvaguardar la vida jurídica de estos instrumentos con profundo interés en asegurar la operatividad y producción de este maltratado sector. Sumado a que no se desperdicie la oportunidad de llenar las arcas de la nación con una industria que es fuente de riqueza social.

Pues bien, la propuesta ronda sobre tres pilares fundamentales que constituyen los cimientos argumentativos que respaldan la no caducidad de los instrumentos para todos sus titulares. Estos soportes son la solidaridad, la responsabilidad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes. Sus prestaciones procesales y legales son verdaderamente valiosas para mantener vigentes los títulos mineros conjuntos aun cuando concurren infracciones graves cometidas por alguno de sus integrantes.

Estos elementos pueden hacer subsanables las causales de caducidad en el ámbito de la cotitularidad minera. Considerarlos en el ámbito de dicha declaratoria permite saber que es posible admitirlos como factores individualizadores de responsabilidad ante la distribución interna de obligaciones para cada uno de los concesionarios. De ahí se sabrá que condicionar la medida a este aspecto representará un verdadero beneficio para el desarrollo del sector minero del país.

De la solidaridad

Es precisamente por las prestaciones ofrecidas por la solidaridad como manifestación de la responsabilidad conjunta o compartida, que las relaciones desprendidas por los beneficiarios de un título minero pueden ser atendidas supletoriamente por un integrante que en principio no le corresponde, en aras de que subsane aquellas falencias que colocan en riesgo la concesión con la terminación. Esto ha de ser impulsado con motivo a una interpretación más amplia de la solidaridad, donde no sea vista únicamente con motivo al régimen de responsabilidad, sino como principio de ayuda y soporte mutuo. Por consiguiente, interpretarla en el ámbito de una relación que guarda unidad de materia bajo el objetivo común del desarrollo de un proyecto minero permite que el eslabón que se encuentra fallando pueda ser reemplazado sin que se pierda la finalidad del contrato.

Y es que la solidaridad ha sido concebida como una institución que vincula a una pluralidad de sujetos, bien sea como deudores y/o acreedores, frente al cumplimiento de determinadas prestaciones. Lo que hace que cada uno adquiera la legitimidad frente a la exigibilidad total de la prestación debida. Es, por lo tanto, una relación que crea unidad de acción y respuesta jurídica entre los integrantes que conforman las partes (Saad, 2023).

En un sentido similar al de Neira (2013) la solidaridad es la acción atinente a las personas naturales que hacen parte de un conjunto social común. Dentro de las tendencias de la solidaridad se encuentra la relacionada como un espacio de mediación experta (Giraldo & Ruiz Silva, 2015). De ahí que en la idea de Guarín Ramírez & Rojas Claros (2017) la solidaridad converja en el ámbito de la conducta humana.

La concepción de la solidaridad calza perfectamente en el ámbito de la cotitularidad minera, especialmente para salvar a los contratos de concesión de la declaratoria de caducidad. El hecho de que la cotitularidad mantenga un grado de responsabilidad mutua entre los integrantes obligados con el título permite que las debilidades y fallas contractuales que muestre alguno de ellos pueda ser subsanadas por los demás. Ahora, es precisamente por la anuencia de los artículos 1568, 1570 y 1571 del Código Civil sobre la solidaridad, que las obligaciones desatendidas por alguno de los cotitulares mineros pueden ser cumplidas por otro, y se extingan a nombre de todos, con la salvedad de que el que cumple pueda repetir contra los demás por los emolumentos que tuvo que asumir.

El hecho de que el artículo 1568 del Código Civil contemple como obligación solidaria la que contrae una pluralidad de personas sobre una cosa divisible que las hace deudoras exclusivas de la cuota o parte de la obligación que les pertenece, y que el acreedor solo pueda exigir el pago de la cuota o parte que le corresponde en el crédito, es algo que se ajusta perfectamente con la individualización de la responsabilidad de los contratos de concesión minera con pluralidad de beneficiarios. Ello por cuanto que el mismo precepto legal establece que por virtud de un acuerdo privado como una convención, el testamento o por mandato de la ley, cualquiera de los deudores o acreedores puede hacer exigible y cumplir la totalidad del crédito, lo cual convocaría el reconocimiento integral o general de la deuda fuera de cualquier porcentaje fraccionado, sin

embargo, cuando la solidaridad no se encuentre contemplada en estos elementos no operará automáticamente. De tal manera, la norma en comento viabiliza que se permita que los cotitulares acuerden la distribución de tareas y obligaciones de los contratos mineros para que se hagan responsables exclusivos de ciertos elementos de la concesión, y en el evento en que alguno incumpla, pueda cualquiera de los demás atenderlas a nombre de la concesión y subsanar así las falencias contentivas de una posible caducidad.

En respaldo del anterior propósito, se tienen los artículos 1570 y 1571 del Código Civil respecto a los efectos jurídicos que trae la solidaridad activa y pasiva. La primera en cuanto a que cualquiera de los deudores, que para el caso serían los cotitulares mineros, pueden cumplir con la obligación contraída, cuyo resultado provocará la extinción de total de esta para todos los demás, inclusive, si se optara por otros mecanismos como la condonación, la compensación y la novación sus efectos los abarcarían también. En cuanto a la segunda, donde el acreedor, en cabeza de la ANM, puede dirigirse conjuntamente contra el total de deudores, o contra cualquiera de ellos, a su elección, sucederá lo mismo que la solidaridad activa, en cuanto a los efectos jurídicos de la obligación.

Es útil la interpretación que hace Baquero (2017) cuando indica que en la solidaridad pasiva todos los deudores son responsables de la totalidad de la prestación debida sin perjuicio a que dentro de las relaciones internas cada uno asuma parte o cuota de esta. Si bien hace alusión a que el cumplimiento general de la deuda no cambia respecto a los acuerdos internos de sus integrantes, deja entrever que efectivamente pueden presentarse distribución y asignación de responsabilidades. Este aspecto no puede pasarse por alto, porque al igual como lo contempla los artículos de la codificación civil referidos, existe la posibilidad de que, en ejercicio de la

autonomía de la voluntad de los cotitulares, cada uno se haga responsable del cumplimiento de ciertas obligaciones en procura de ejecutar de la mejor manera la concesión.

De la autonomía de la voluntad

La propuesta se armoniza entorno a la facultad contemplada en el derecho civil sobre la autonomía de la voluntad de las partes, con base a la cual es factible que los derechos de un título minero puedan ser plenamente negociables entre particulares. Esta característica es la idónea para delimitar e individualizar la responsabilidad que le asiste a cada sujeto. Esta aclara el espectro para que la autoridad minera pueda valorar la conducta de cada uno frente a las obligaciones que le asisten, y con base en ella, emitir su decisión contra el desobediente con el propósito de que los demás puedan seguir desarrollando el contrato de concesión de ser su deseo.

Ahora, el meollo del asunto estriba en que el acuerdo interno, mediado con la celebración de meros contratos privados, sea considerado por la autoridad minera como un factor determinante a la hora de declarar la caducidad. La autonomía de la voluntad de las partes como institución que permite la autorregulación de un número determinado de individuos entorno a la consecución de un fin mutuo, como lo indica la investigadora Bernal (2018), juega aquí un papel supremamente importante, porque precisamente es lo que permitiría la distribución interna de obligaciones entre los titulares y se prestaría para valorar la conducta del agente que da pie a la caducidad. De esta manera se crearía una vía alterna efectiva diferente a las improductivas tradicionales con la que se mantendrían vivos los proyectos mineros.

La viabilidad de la autonomía de la voluntad que se busca incorporar también encuentra respaldo en los artículos 57 y 60 del Código de Minas. Los preceptos establecen que en el marco de la autonomía empresarial puede el beneficiario minero suscribir los contratos civiles, comerciales y laborales que requiera la ejecución de las distintas etapas del título (Agencia

Nacional de Minería, Concepto jurídico 20181200267421, 2018). Si se tiene en cuenta que la exploración, construcción y montaje y la explotación son en las que oscila el mayor tiempo de la concesión y en donde recae el cumplimiento de las principales obligaciones que dan al traste con la caducidad, permite que los cotitulares puedan asignarlas y distribuirlas entre sí atendiendo el compromiso individual que cada uno pudiera asumir manifestándolo bajo la formalidad de un acuerdo de voluntades.

Atañe la necesidad de establecer la divisibilidad de las obligaciones contentivas del instrumento. Para ello se resalta que el artículo 1581 del Código Civil establece que la divisibilidad o no de las obligaciones la marca que el objeto material sea susceptible de división por razones físicas, intelectuales o de cuota. El precepto coloca a manera de ejemplo el pago de determinada suma de dinero como obligación divisible.

El seguimiento a la naturaleza de la norma civil en cuanto al carácter divisible de las obligaciones permite deducir que la misma se presenta en la medida en que puedan ser identificables por separado y la forma específica en la que puedan ser ejecutadas. Ruentes (1909) indica que la regla general es que las obligaciones sean divisibles, siendo la indivisibilidad la excepción. Esta teoría se ajusta perfectamente en los contratos de concesión por el hecho de que las diferentes obligaciones que los componen son perfectamente delimitables y exhibibles por separado gracias a que orbitan entorno a una materia específica como pudiera ser las ambientales, pecuniarias, sociales, en infraestructura, etc.

Para redondear, si bien la legislación minera desenvuelve la celebración de contratos con particulares desde la senda administrativa, la verdad es que es amplia respecto a la libertad que les da a los concesionarios para que celebren contratos con los que mejor desarrollen el título. En vista a ello, la distribución de tareas y obligaciones entre todos los concesionarios acordada a

través de contratos privados es completamente válida, y, sobre todo, útil, si se tiene en cuenta que lo permite la normativa minera y administrativa. Por lo tanto, la adecuación de estas dos especialidades converge para que armónicamente opere la exclusión de responsabilidades con las que se logre mantener activos los títulos mineros con pluralidad de individuos.

De la responsabilidad contractual

Ahora bien, como pudo observarse, el artículo 112 del Código de Minas contempla 11 causales taxativas con las que opera la declaratoria de caducidad. Sin embargo, como se dejó anotado, ninguna de ellas hace alusión a factores individuales de responsabilidad cuando un cotitular o varios de ellos dan origen a ella, siendo muestra de la posición estrecha y renuente con la que se ha manejado la aplicabilidad de la medida que pareciera no darle cabida a algún criterio adicional. Es precisamente por esa carencia que se desatiende por completo el principio general de la responsabilidad contractual estatal que gobierna los títulos de concesión minera y que figura como uno de los elementos vitales que impulsan la modificación requerida en estos momentos.

La responsabilidad funge como el principio que impulsa la consecución de los fines esenciales del Estado buscado ampliamente con la celebración de contratos con particulares (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2022). En el contexto del presente apartado ha de ser vista igualmente como el debido actuar de las partes que intervienen en el negocio jurídico como un mecanismo que lleva a la plena ejecución del objeto contratado. En esta medida, cuando los contratos estatales suscritos con particulares terminan por razones diferentes al plazo pactado o a la voluntad de las partes, es porque hubo un incumplimiento de la responsabilidad.

Así las cosas, la responsabilidad en los contratos de concesión minera bajo su naturaleza estatal es un imperativo de obligatorio cumplimiento para cada uno de los intervinientes en el tráfico contractual. Para tal caso recae en la entidad estatal encabezada por la ANM, el contratista (beneficiario o titular minero), y ya en la etapa contractual, es decir, en la ejecución del título minero, en el interventor o supervisor. Todos ellos deben actuar con apremio al cumplimiento de los deberes y obligaciones que les corresponde durante la vida del negocio jurídico (Murillo, 2020), y de hacerlo así, la caducidad no tendrá cabida.

Ahora bien, dado que los procesos contractuales de naturaleza estatal guardan la necesidad principal de materializar los objetos que justifican su celebración, demuestra que las concesiones mineras deben llegar hasta el término máximo otorgado. Lo que no se ha venido logrando por culpa de la corta aceptación, estudio y adopción de las ventajas que representa la intervención de varios individuos en una concesión minera. De manera que no ha servido de nada coartar la vida de los títulos ante la posibilidad de que pueda resultar subsanado el yerro que antecede la caducidad por otro titular porque su esencia igualmente se pierde.

En consideración a todo lo dicho se tiene que la responsabilidad contractual de las partes es la que marca el camino hacia el éxito de los proyectos, en tanto que a esta instancia solo se llega en la medida a que se cumplan las obligaciones del instrumento que con ella se logra. Por lo tanto, si se habla de éxito de los títulos mineros se habla entonces de éxito de los fines esenciales del Estado y de la administración pública. Así que, la responsabilidad contractual siempre será proporcionalmente opuesta a la caducidad, de manera que cuando esta opera nunca se podrá decir que existió responsabilidad debido a que es transversal a los proyectos mineros.

En suma, si se habla de caducidad se habla de incumplimiento de la responsabilidad contractual por infracción a las obligaciones. Entonces, la autoridad minera solo puede alcanzar

esa responsabilidad y asegurar la consecución de los beneficios sociales de los proyectos, no caducando la totalidad del contrato minero cuando su titularidad esté encabezada por varios individuos. Y eso solo lo podrá lograr exiliando del circuito jurídico al infractor real y permitiendo que el contrato pueda seguirse ejecutando por los demás responsables hasta su final.

Por lo tanto, la realidad de la responsabilidad con la que se aseguraría la completa ejecución de la concesión la marcaría factores proporcionales a la conducta particular del culpable. Es prudente y necesario que sea valorado el elemento activo u omisivo de cada cotitular porque en él recaería el reproche directo que sustentarían su destierro. Ello se lograría con la distribución en el cumplimiento de las obligaciones del contrato por medio de la suscripción de meros acuerdos privados con los que procuren ejecutar de la mejor manera la concesión.

Del régimen de responsabilidad

Claramente el régimen de responsabilidad que operaría en este proceso sería el subjetivo, por cuanto se tornaría necesario la valoración de la conducta que dio lugar al incumplimiento de las obligaciones del título ante circunstancias y factores que lo pudieran justificar. Debe tenerse de presente que el Código de Minas estipula expresamente la fuerza mayor y el caso fortuito como situaciones extraordinarias que pueden condicionar la plena ejecución de este tipo de contratos. De manera que su existencia conlleva a que en los procesos de caducidad se aborde, y, sobre todo, se analicen, los factores que precedieron la causal, lo que le garantizaría al implicado su derecho de defensa y contradicción propio del debido proceso que le asiste, y que lo zafa de estar atado a una decisión basada en el mero resultado sin ninguna consideración adicional, algo que sí se aplica en el régimen objetivo.

En vista a que cada una de las etapas de los proyectos guarda una serie precisa de obligaciones, especialmente desde la exploración que es donde se suscribe la concesión, su incumplimiento puede dar cabida a la caducidad. Por lo cual, no es solamente en la explotación donde puede declararse, sino en cualquier momento de su vida jurídica, es decir, la responsabilidad puede generarse durante este interregno. Así las cosas, el acuerdo de voluntades de los cotitulares puede celebrarse en cualquier momento y regirse conforme a las condiciones en las que se distribuya el título.

Ni la doctrina especializada, ni productos académicos, ni la jurisprudencia del Consejo de Estado han contemplado o adecuado los elementos del régimen de responsabilidad a la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera, porque recuérdese que esta medida obedece a la facultad exorbitante de intervención del Estado en sectores económicos, en principio, como medida preventiva mas no sancionatoria. De ahí que se denote lo mencionado previamente de que el presente trabajo es un tema nunca tratado. Por lo tanto, es tarea de la suscrita adecuarlo conforme al régimen que predica conforme a los postulados individuales.

Antes de entrar en el régimen, es necesario indicar que el hecho de que la caducidad sea en principio una medida preventiva y no sancionatoria como se indicó líneas arriba, permite concluir que su naturaleza no se encause por la senda indemnizatoria o resarcitoria. De ahí que la principal razón sea la de hacer cesar las condiciones que colocan en riesgo la correcta ejecución de los contratos por medio de la pérdida del derecho minero concedido orientado a liberar las áreas a nuevos interesados, y no la de buscar algún tipo de reparación económica a favor de terceros o del Estado. Lo que quiere decir que el resarcimiento de perjuicios no conlleva *per se* la caducidad de los títulos.

Ahora bien, es precisamente porque no se ha fijado algún criterio que establezca el régimen de responsabilidad aplicable a los concesionarios que incurren en las causales de caducidad a causa de que la declaración no trasciende más allá que del mero incumplimiento de las obligaciones dentro del ámbito de las causales, que la suscrita propone que se adopte el subjetivo. Este no porque se busque algún tipo de reparación, sino porque su naturaleza permite individualizar la conducta del cotitular infractor en el marco de sus obligaciones contractuales. De contera que se evite que los demás concesionarios se vean perjudicados por sus efectos negativos.

En consideración a la idea de Pabón (2004) la teoría de la responsabilidad subjetiva pesa sobre conductas personalísimas que limitan su alcance a instancias colectivas donde sobresale la culpa del infractor, algo que permite individualizar las medidas contra él. Bajo esta premisa y como se comentó anteriormente, el hecho de que el proceso de caducidad se surta bajo el protocolo del artículo 288 del Código de Minas, permite que se adopte a fin de enfocarlo hacia el individuo infractor. De esta manera materializará el mentado régimen subjetivo.

Así las cosas, la materialización del régimen subjetivo comprendería en primer orden la presunta violación de la norma minera por parte del cotitular frente a las obligaciones contractuales a él a cargo. Paso seguido, la autoridad minera proferirá trámite de apertura de caducidad donde especificará de manera detallada la causal o causales en las que posiblemente incurrió, evento en el cual le concederá 30 días para que subsane las falencias y para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Agotado el trámite y de hallarlo culpable, lo desterrará del contrato.

Ahora, el procedimiento incluiría que la ANM requiera previamente a los otros titulares para consultarlos acerca de su intención de seguir llevando a cabo el proyecto. De ser afirmativa

la respuesta, deberán manifestarlo expresamente, aclarando la forma en la que van a llenar el vacío contractual dejado por el desterrado, el cual deberá rondar en la asignación de sus obligaciones a otro de los contratantes, o a todos en general. En el evento de que guarden silencio dentro del término concedido para que se pronuncien, se entenderá que renuncian al instrumento; sin embargo, cuando unos lo acepten y otros no, el contrato seguirá para aquellos y deberán surtir el mismo procedimiento frente a las obligaciones que queden a la deriva, en el sentido de reasignarlas a los contratantes que decidan continuar con el vínculo.

El fin de que opere la renuncia y no la caducidad ante el silencio o negativa de los demás concesionarios se debe a los efectos consecuentes que trae cada una de las dos figuras. Mientras que la renuncia no genera ningún resultado jurídico negativo, la caducidad sí, en tanto que una vez quede en firme el sujeto estará inhabilitado para celebrar nuevos contratos con el Estado por un término de cinco años, sumándosele la inhabilidad sobreviniente frente a otros contratos estatales en los que haga parte. Es así como en el presente contexto la renuncia es la medida proporcional y suficiente que está llamada a aplicarse, toda vez que no es propiamente una sanción y porque su origen proviene de la conveniencia o manifestación libre y voluntaria de quien comparte la titularidad de un derecho dispositivo de cuyo obrar no ha trasvasado la incursión de faltas meritorias de la caducidad.

Como ha podido observarse, la incorporación del régimen de responsabilidad individual como alternativa con la que sea posible la subsistencia de los títulos mineros ante la forma conjunta en la que fenecen actualmente es la única alternativa que lo viabilizaría. Es una opción justa y equilibrada que liberaría la tensión generada por el mal actuar de quien da causa a la caducidad y que de contera arrastra a los demás concesionarios a padecer las turbias consecuencias de las inhabilidades generadas por conductas ajenas a ellos. De tal manera, se

vuelve más eficiente el principio de responsabilidad de la contratación estatal de que tratan los artículos 23 y 26 de la ley 80 de 1993, en tanto que no desaparecería el objeto pactado que da motivo a la vinculación de particulares al campo de la administración pública, que valga decir, es con el que se logra alcanzar en mayor medida los fines esenciales del Estado.

En ese contexto es tan importante la responsabilidad que como lo indica Murillo (2020) es el único imperativo que conmina a los diferentes actores que intervienen en el campo contractual de la administración pública a actuar en completo apego al cumplimiento de los deberes y obligaciones que les asisten. De manera que los procesos contractuales se surtan armónicamente y que su finalización lo marque el cumplimiento total del objeto contractual. De manera que cuando se actúa al margen de él sea reprochada la conducta con el rompimiento del vínculo jurídico que los une.

De la redacción de la causal

Con base a todo lo señalado y fiel a la técnica legislativa, el factor exclusivo figuraría inmediatamente después del listado de causales de caducidad y del párrafo del artículo 112 del Código de Minas. Sería parte integral de este artículo, pero aparecería como una salvedad o excepción a lo indicado previamente en el texto. Su ubicación al final servirá para anular el escenario planteado a favor de quien cumple los requisitos fijados para que opere la exclusión.

La incorporación o inclusión de la exclusión en el texto del artículo 112 del Código de Minas quedaría de la siguiente forma:

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

“No obstante, en los casos en los que varios sujetos ostenten la calidad de beneficiarios de un título de concesión minera y exista incumplimiento de las obligaciones contractuales, se declarará la caducidad únicamente para el cotitular o cotitulares responsables que dieron origen a ella, siempre que previamente haya mediado la celebración de acuerdos privados con los que se hayan distribuido e individualizado las obligaciones del instrumento para cada uno de ellos. El contrato seguirá vigente para los demás beneficiarios que, dentro del término prudente que otorgue la autoridad minera, manifiesten expresamente su intención de seguirlo desarrollando en su totalidad bajo el compromiso de reasignar las obligaciones dejadas a otro titular, de lo contrario, se entenderá que renuncian a él. Tal manifestación deberá surtirse individualmente por cada cotitular”.

Queda claro que el enunciado persigue la individualización de la responsabilidad entre los titulares mineros que comparten los beneficios del contrato de concesión. De tal manera la declaratoria de caducidad no operaría automáticamente para todos ellos. El factor diferenciador que otorga la celebración de acuerdos para la distribución de obligaciones converge de tal manera que la responsabilidad afectaría única y exclusivamente al cotitular o cotitulares infractores.

Por otra parte, el procedimiento para llevar a cabo el exilio individual comparte las bases del trámite general de que trata el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En aras del debido proceso, se deberá garantizar el derecho de defensa y contradicción al señalado incumplido. Sus descargos versarán sobre la base demostrativa de haber cumplido correctamente las obligaciones contractuales que se aleguen como desatendidas.

La única diferencia frente al artículo 288 es que, de prosperar la caducidad en contra del individuo, no se descolgará del Registro Minero Nacional el contrato de concesión. En su lugar,

el acto administrativo que la declara deberá inscribirse allí, pero para que se registre la novedad de que ya no hace parte de este. Así las cosas, la decisión empezará a surtir plenos efectos jurídicos, de no cumplirse el formalismo, el procesado seguirá ostentando la titularidad conjunta del instrumento.

Como colofón de lo anterior, se requiere con suma urgencia la implementación de la presente propuesta como una alternativa que ofrezca la posibilidad de evitar que estos instrumentos decaigan en su terminación ante la posibilidad de salvarlos en los eventos en que su titularidad esté constituida por pluralidad de personas. Que sirva esto como un salvavidas que permita rescatar los beneficios y utilidades económicas y sociales que representan los proyectos mineros para la sociedad colombiana.

Conclusiones

La naturaleza legal del contrato de concesión minera contemplada en el Código de Minas permite que multiplicidad de sujetos aspirantes a un título puedan aunar esfuerzos para que, de manera conjunta y autónoma, alcancen el cumplimiento de los requisitos necesarios para la suscripción del instrumento. De tal manera adquieren la cotitularidad de los proyectos concedidos. Razón que les permite asumir bajo su cuenta y riesgo la forma en la que van a llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones generales.

En la actualidad la autoridad minera no mide la interferencia de los cotitulares de un contrato de concesión minera a la hora de declarar su caducidad por el incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de ellos. Por tal motivo, se debe modificar el artículo 112 del Código de Minas a través de la incorporación de un eximente que permita excluir de responsabilidad a aquellos beneficiarios de un título minero conjunto cuando no incurren en los motivos que ameritan su terminación. Ello con fundamento en la valoración individual de la

conducta contentiva que da pie a la declaración de caducidad a partir de quien incurre en ella, de manera que los efectos negativos no recaigan automáticamente para la totalidad de cotitulares.

Con base en la facultad que el marco legal les concede a los concesionarios de celebrar contratos de diferente naturaleza para el pleno desarrollo de los proyectos mineros, es completamente válido que, bajo la solidaridad, la autonomía de la voluntad de las partes y la responsabilidad contractual, puedan acordar la distribución de obligaciones para cada uno de ellos con el fin de que sean asignadas conforme al que mejor las pueda desarrollar. Ello se presta, además, para individualizar la responsabilidad a cada sujeto conforme a la conducta que despliegue frente al cumplimiento de las obligaciones y compromisos que adquirió. Esto es verdaderamente útil, siempre que la autoridad lo use para reprimir únicamente al cotitular que incurre en la causal de caducidad y para salvaguardar la ejecución del contrato para los demás beneficiarios.

Es precisamente por la responsabilidad contractual que debe cumplir todo particular que contrata con el Estado y por la autonomía de la voluntad de las partes en el ámbito de la solidaridad aplicable a sujetos de derecho privado, que debe incorporarse como factor de exclusión de caducidad de los contratos de concesión minera la causa exclusiva del infractor radicada en el régimen de responsabilidad individual. De esta manera se hace responsable únicamente al titular que despliega indebidamente u omite el cumplimiento de las obligaciones que tiene a cargo. De ahí que la autoridad minera evalúe específicamente la conducta de aquel personaje con miras a declarar la caducidad exclusivamente contra él, procurando que el instrumento perviva para los demás si así lo desean.

La implementación de esta propuesta atiende un llamado de proporcionalidad con base en el cual los cotitulares no tienen por qué asumir las cargas causadas por el mal obrar de uno de

ellos. Es un intento de mostrar resistencia ante la forma indebida en la que se declara la caducidad para todos por igual. Con esto se logran dos verdaderos propósitos fundamentales, el primero, que los efectos de la medida no se extiendan a aquellos que no han dado motivo a ella, y el segundo, que el contrato de concesión minera no caduque en su totalidad.

La incorporación de esta causal de exoneración es en esencia un instrumento con el que se expulsa del vínculo contractual al cotitular que incurre dolosa o culposamente en la caducidad. De manera que serviría como un filtro purificador de aquellas anomalías que colocan en riesgo el desarrollo de la industria minera en Colombia. Se llega a ella siempre que las razones de la caducidad sean subsanables por los otros cotitulares.

Resulta necesario entrar a adoptar un eximente de responsabilidad adicional a los existentes, que les permitan a los cotitulares de un contrato de concesión minera no seguir la misma suerte de quien incumple sus obligaciones frente al instrumento que comparten. De tal suerte, que se implemente una alternativa a la declaratoria total de caducidad a partir de la individualización y expulsión del vínculo contractual al infractor real. El propósito será, por lo tanto, que la concesión se mantenga vigente para los demás titulares que decidan seguirlo ejecutando bajo el compromiso de reasignar y cumplir los compromisos desatendidos por el infractor.

Referencias y bibliografía

Acero Gallego, L. G., & otros. (2020). *Lecturas Sobre Derecho del Medio Ambiente*. (M. D. PACHÓN, Ed.) Universidad Externado de Colombia.

Agencia Nacional de Minería . (s.f.). *Agencia Nacional de Minería* . Obtenido de [anm.gov.co](https://www.anm.gov.co): <https://www.anm.gov.co/proceso-de-recaudo-liquidacion-y-distribucion-de-regalias>

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20131200136773 (Agencia Nacional de Minería 16 de Septiembre de 2013). Obtenido de

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/16092013-liquidacionobligatoriaditulominero.pdf>

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico No. 20131200305441 (Agencia Nacional de Minería 5 de Noviembre de 2013).

Agencia Nacional de Minería. (Diciembre de 2015). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de Agencia Nacional de Minería:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/folleto_mineria_esp_final.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20161200141641 (Agencia Nacional de Minería 21 de Abril de 2016). Obtenido de

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200141641.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20161200193331 (Agencia Nacional de Minería 25 de Mayo de 2016). Obtenido de

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200193331.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20161200174011 (Agencia Nacional de Minería 13 de Mayo de 2016). Obtenido de

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200174011.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico No. 20181200266311 (Agencia Nacional de Minería 5 de Juilo de 2018).

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico 20181200267421 (Agencia Nacional de Minería 31 de Agosto de 2018).

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico 20181230276311 (Agencia Nacional de Minería 9 de Noviembre de 2018). Obtenido de

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20181230276311.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20191200269551 (Agencia Nacional de Minería 27 de Marzo de 2019). Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20191200269551_web.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20191200268941 (Agencia Nacional de Minería 20 de Febrero de 2019). Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20191200268941_web.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto 20191200268761 (Agencia Nacional de Minería 21 de Enero de 2019). Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20191200268761_web.pdf

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico 20221200281111 (Agencia Nacional de Minería 14 de Octubre de 2022). Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/Concepto_20221200281111_Web.pdf

Agencia Nacional de Minería. (8 de Abril de 2022). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de Agencia Nacional de Minería: <https://mineriaencolombia.anm.gov.co/sites/default/files/docupromocion/Resolucion190-TDR-Carbon-Abril14-2022.pdf>

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico 20231200286231 (Agencia Nacional de Minería 12 de Julio de 2023).

Agencia Nacional de Minería, 20241200290141 (Agencia Nacional de Minería 17 de Julio de 2024). Obtenido de <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/20241200290141.pdf>

Agencia Nacional de Minería. (3 de 11 de 2024). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de www.anm.gov.co:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/titulo_minero.pdf

Agencia Nacional de Minería. (5 de Mayo de 2025). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de anm.gov.co: <https://www.anm.gov.co/fiscalizacion-minera>

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. (s.f.). *Abecé Regalías Mineras y Pago en Línea*.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Obtenido de

https://anm.gov.co/sites/default/files/20204-03-27-ABECE-DECLARACION-REGALIAS-VERSION-FINAL_1a.pdf

Agencia Nacional de Minería. (s.f.). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de

www.anm.gov.co:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/titulo_minero.pdf

Agencia Nacional de Minería. (s.f.). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de anm.gov.co:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/titulo_minero.pdf

Agencia Nacional de Minería. (s.f.). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de anm.gov.co:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf><https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>

Agencia Nacional de Minería. (s.f.). *ANM*. Obtenido de anm.gov.co:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abecce%20Canon%20Superficial.pdf>

Agencia Nacional de Minería. (s.f.). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de anm.gov.co:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/explotacion.pdf>

Agencia Nacional de Minería, Concepto jurídico 20141200175703 (Agencia Nacional de Minería 2 de Septiembre de 2014).

Amaya Navas, Ó. D., Quintero Márquez, M. E., & Bejarano Ramos, C. (2023). *Decisiones ambientales del Consejo de Estado*. Obtenido de

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2024/D%20AMBIEN TALES-\(descargable\)%20pa%CC%81ginas%20\(1\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2024/D%20AMBIEN TALES-(descargable)%20pa%CC%81ginas%20(1).pdf)

ANLA, GOBIERNO DE COLOMBIA, PROEXPORT. (s.f.). *MANUAL DE LICENCIAS AMBIENTALES EN COLOMBIA*. PROEXPORT. Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/manual_de_licencias_ambientales_en_colombia.pdf

Arango Aramburo, M., & Olaya, Y. (28 de Noviembre de 2012). Problemática de los pasivos ambientales. *Gestión y Ambiente*, págs. 1255-133. Obtenido de [file:///D:/Downloads/rgya,+a10v15n3%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/rgya,+a10v15n3%20(1).pdf)

Arboleda Santa, A., Mosquera Couttin, C., & Muriel Acevedo, J. U. (21 de Junio de 2011). Concesiones mineras en Colombia, alcances y consecuencias. Medellín y Envigado: Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Ciencias Sociales, Derecho. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12494/5740>

Arias, Á. M. (2016). *El principio de no regresión en el derecho ambiental*. Iustel. Portal Derecho, S.A.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Concepto No. 22072021-2015009087-2-002 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales 14 de Abril de 2015). Obtenido de <https://www.anla.gov.co/eureka/images/pdf/conceptosjuridicos/22072021-2015009087-2-002.pdf>

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (24 de Noviembre de 2021). *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*. Obtenido de [anla.gov.co](https://www.anla.gov.co): https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos-anla/318-proyectos-transformacionales/estrategia-de-medidas-preventivas#:~:text=Las%20medidas%20preventivas%20tienen%20por,paisaje%20o%20la%20salud%20humana.

Ávila, N. Z. (2014). *Principales normas ambientales colombianas*. EAN. Obtenido de <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ambiental/FMfcgzGrcFklRMVL LvHhzrkCbThqqXNq?projector=1&messagePartId=0.3>

- Baquero, D. N. (2017). La regla de la división de la deuda en el régimen civil y la presunción de solidaridad en materia mercantil. *MERCATORIA*, 16(1), 3-36.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18601/16923960.v16n1.01>
- Bejarano, M. R. (2014). *Manual de Derecho Minero*. Bogotá: Nomos S. A.
- Bejarano, M. R. (2017). *Código de Minas comentado Jurisprudencia y doctrina mineras*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bermúdez, L. J. (2015). La competencia que tiene la administración para pronunciarse ante el silencio administrativo positivo en la ley 1437 de 2011: un estudio sobre su aplicación en el trámite de renuncia al contrato de concesión minera. *Universidad Católica de Colombia*, 31. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10983/2267>
- Bernal, A. M. (2018). Los límites y las consecuencias reales del discurso jurídico de la autonomía privada en el individuo. *IUSTA*(49), 91-144.
<https://doi.org/https://doi.org/10.15332/1900-0448.2018.0049.04>
- Bolívar Mojica, E., Cárdenas Rojas, L. V., & Arias Ramírez, D. A. (2019). Afectaciones al derecho a un medio ambiente sano y a los derechos humanos ocasionados por la puesta en marcha de la central hidroeléctrica de Itaipú. *Principia Iuris*, 11(31), 157-176.
- BOZA, M., & MONTROYA, M. F. (2020). *Sector minero en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.2876>
- Cantarino, C. M. (1999). *EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Una introducción*. Universidad de Alicante. Obtenido de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/643>
- Carballo, A. M. (2013). *El contrato de concesión minera*.
- CLAVIJO MORA, J. P., & JÁCOME PARADA, E. M. (Junio de 2021). La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la constitución ecológica de 1991. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, págs. 71-98.
<https://doi.org/https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9583>

- Coenen, R., & Jörissen, J. (1988). *El estudio de impacto en los Estados miembros de la Comunidad Europea*. Obtenido de <https://publikationen.bibliothek.kit.edu/170027181>
- Colombia, Presidente de la República de. (15 de Octubre de 2014). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Bogotá. Obtenido de https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/7b-decreto_2041_oct_2014.pdf
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57 de 1887 "Código civil"*. Bogotá. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/>
- Congreso de la República. (2009). *Ley 1333 de 2009*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36879>
- Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 99 de 1993*. Congreso de la República de Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html#42
- Congreso de la República de Colombia. (2001). *Código de Minas*. Bogotá : Congreso de la República de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de Septiembre de 2023). *Secretaría del Senado*. Obtenido de www.secretariasenado.gov.co: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2327_2023.html
- Consejo de Estado, 25000-23-24-000-20022-00374-01 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 5 de Junio de 2008). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2002-00374-01.pdf>[zhttps://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2002-00374-01.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2002-00374-01.pdf)
- Consejo de Estado, 11001-03-26-000-2006-00052-01(33187) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera 3 de Febrero de 2010).
- Consejo de Estado, 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C 24 de Octubre de 2013).

Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/138/S3/23001-23-31-000-2000-02857-01\(24697\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/138/S3/23001-23-31-000-2000-02857-01(24697).pdf)

Consejo de Estado, Concepto 2216 (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil 29 de Octubre de 2014). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/160/SC/11001-03-06-000-2014-00135-00\(2216\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/160/SC/11001-03-06-000-2014-00135-00(2216).pdf)

Consejo de Estado, 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216) (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil 29 de Octubre de 2014). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/160/SC/11001-03-06-000-2014-00135-00\(2216\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/160/SC/11001-03-06-000-2014-00135-00(2216).pdf)

Consejo de Estado, 73001 23 31 000 2011 00611 03 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 14 de Septiembre de 2020). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/235/73001-23-31-000-2011-00611-03.pdf>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 11001-03-24-000-2015-00236-00 (Consejo de Estado 29 de Octubre de 2020). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 41001-23-31-000-2000-02956-01 (Consejo de Estado 20 de Febrero de 2014). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01\(29028\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01(29028).pdf)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 52001-23-31-000-1998-00097-02 (Consejo de Estado 14 de Septiembre de 2015). Obtenido de www.consejodeestado.gov.co

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 52001-23-31-000-2006-00435-01 (Consejo de Estado 8 de Septiembre de 2017). Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/695442481>

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174) (Consejo de Estado 29 de Octubre de 2018).
Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/213/25000-23-26-000-2006-01993-01.pdf>
- Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 1994 (Corte Constitucional 17 de Febrero de 1994).
Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-059-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-141-1994 (Corte Constitucional 24 de Marzo de 1994).
Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-141-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1998 (Corte Consticional 8 de Octubre de 1998).
Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co › relatoria
- Corte Constitucional, Sentencia C-035 (Corte Constitucional 27 de Enero de 1999). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-035-99.htm#_ftn1
- Corte Constitucional, C-339-2002 (Corte Constitucional 7 de Mayo de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-339-02.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-554 de 20007 (Corte Constitucional 25 de Julio de 2007).
Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=27192
- Corte Constitucional, C-983-2010 (Corte Constitucional 1 de Diciembre de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-983-10.htm>
- Corte Constitucional, C-366 -2011 (Corte Constitucional 11 de Mayo de 2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-366-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-449 (Corte Constitucional 16 de Julio de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-449-15.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2015 (Corte Constitucional 20 de Febrero de 2015).
Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-389-2016 (Corte Constitucional 27 de Julio de 2016).
Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-622 (Corte Constitucional 10 de Noviembre de 2016).

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional, SU133-2017 (Corte Constitucional 28 de Febrero de 2017). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/su133-17.htm>

Corte Constitucional, T-342 de 2019 (Corte Constitucional 30 de Julio de 2019). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-342-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-614 (Corte Constitucional 16 de Diciembre de 2019).

Corte Constitucional, Sentencia C-280 (Corte Constitucional 11 de Julio de 2024). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/C-280-24.htm>

Cortés Triana, N., & Obando Moreno, J. A. (8 de Julio de 2024). *Blog del Sector Minero -*

Energético. Obtenido de boletinmineroenergetico.uexternado.edu.co/:

<https://boletinmineroenergetico.uexternado.edu.co/>

Cristian, B., & Jorge, O. (1 de Septiembre de 2021). *Universidad Externado de Colombia.*

DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE. Obtenido de

medioambiente.uexternado.edu.co: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/>

Curiá, S. L. (2024). Solidaridad ambiental y dignidad humana. *QUIÉN*(19), 77-98.

Daníes, H. M. (2006). Aproximación a las autoridades regionales en Colombia. *Revista de*

derecho(25), 310-334. Obtenido de

<https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/2570/4209?inline=1>

Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto jurídico 299011 (Departamento

Administrativo de la Función Pública 18 de Agosto de 2022).

Drummond Ltd. (2023). *acmineria*. Obtenido de [acmineria](https://acmineria.com.co/wp-content/uploads/2023/05/Prorroga-e-Integraciones-ACM.pdf): [https://acmineria.com.co/wp-](https://acmineria.com.co/wp-content/uploads/2023/05/Prorroga-e-Integraciones-ACM.pdf)

[content/uploads/2023/05/Prorroga-e-Integraciones-ACM.pdf](https://acmineria.com.co/wp-content/uploads/2023/05/Prorroga-e-Integraciones-ACM.pdf)

Escobar, L. L. (2021). Medidas administrativas con efectos expropiatorios en Colombia: el caso

de los contratos de concesión minera. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias*

- Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, 50(133), 482-500.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a11>
- FEDESARROLLO. (2008). *La minería en Colombia: Impacto Socioeconómico y Fiscal*. Fedesarrollo. Obtenido de https://repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1012/Repor_Abril_%202008_Cardenas_y_Reina.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Forero, M. T. (2006). *Propiedad, uso e importancia de los recursos renovables en Colombia*. Universidad de los Andes. Obtenido de <http://hdl.handle.net/1992/22906>
- Foro nacional ambiental fna. (Mayo de 2011). LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y SU PROCESO DE REGLAMENTACIÓN EN COLOMBIA. Bogotá: Foro nacional ambiental fna. Obtenido de <https://foronacionalambiental.org.co/wp-content/uploads/2023/05/Analisis-Las-licencias-ambientales-y-su-proceso-de-reglamentacion-en-Colombia.pdf>
- Fuentes López , H. J., Ferrucho Parra, C. C., & Martínez González , W. A. (2021). La minería y su impacto en el desarrollo económico de Colombia. *Apuntes del CENES*, 40(41), 189-216. <https://doi.org/https://doi.org/10.19053/01203053.v40.n7.2021.12225>
- Función Pública. (s.f.). *Sector de Minas y Energía*. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/10_Sector_Minas_y_Energia.pdf
- Galvis, C. H., & CHG Consultores. (2025). *Contrato Único de Concesión (Ley 685 de 2001)*. SBG Colombia y Perú. Obtenido de <https://ororesponsable.org/wp-content/uploads/2019/05/07-Contrato-Unico-de-Concesion.pdf>
- Garmendia Salvador, A., Salvador Alcaide, A., Crespo Sánchez, C., & Garmendia Salvador, L. (2005). *Evaluación de impacto ambiental*. PEARSON ADUCACIÓN S. A.
- Gestión en Recursos Naturales . (2018). *GRN Gestión de Recursos Naturales*. Obtenido de gnr.cl: <https://www.grn.cl/impacto-ambiental.html>

- Giraldo, Y. N., & Ruiz Silva, A. (2015). La compresión de la solidaridad. Análisi de estudios empíricos. *Revista Lationamericana de Ciencias Sociles, Niñez y Juventud*, 13(2), 609-625. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11600/1692715x.1324092614>
- Gobierno del Cambio. (2023). *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia Mundial de la Vida*. Gobierno del Cambio. <https://doi.org/978-958-5422-45-2>
- Gómez Rey, A., Rincón, C. A., & Rodríguez, G. A. (2016). Los regímenes de transición del licenciamiento ambiental en Colombia vistos desde la actividad minera. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 161-188. <https://doi.org/DoI>: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1976>
- Gómez Velásquez , A., & Ramírez Arboleda, D. (27 de Junio de 2018). El carácter dinámico de las licencias ambientales: análisis de los escenarios posteriores a su expedición en el régimen jurídico colombiano. *Universidad Externado de Colombia*, págs. 137-174. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/21452946.n20.07>
- GREEN PROGRESS. (s.f.). *GREEN PROGRESS*. Obtenido de evaluaciondeimpactoambiental.com: <https://evaluaciondeimpactoambiental.com/medidas-correctivas-para-el-impacto-ambiental/>
- Guarín Ramírez, E. A., & Rojas Claros, A. (2017). *La medida de la solidaridad Responsabilidad del Estado y derecho de los asociados*. Universidad Católica de Colombia. <https://doi.org/https://hdl.handle.net/10983/16513>
- Guerrero, E. A. (2024). Derechos del medio ambiente y la lucha contra los delitos ambientales en Colombia. *Sol de Aquino*(26), 53-57. <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/27448487.10183>
- Güiza Suárez, L., Rodríguez Barajas, C. D., Moreno, S. S., Del Valle Mora, E., & Ipenza Peralta, C. A. (2016). *Actualidad y desafíos del derecho minero colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Hazin, M. S. (2013). *Desarrollo minero y conflictos socioambientales. Los casos de Colombia, México y Perú*. ONU. CEPAL.

- Henao, J. C. (Junio de 2000). *MAMA COCA*. Obtenido de [mamacoca.org](http://www.mamacoca.org):
http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm
- Herbert, J. H. (2017). *Introducción a la minería*. Universidad Politécnica de Madrid.
<https://doi.org/10.20868>
- Herrera, J. P. (2015). *Legislación minera comparada: aspectos generales en Chile, Perú, Ecuador y otros países*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Herrera, M. G. (2006). *Gestión ambiental de los impactos del turismo en espacios geográficos sensibles*. Abya Yala.
- Higuera Jiménez, D. M., & Sánchez Cubides, P. A. (2018). Derecho fundamental a la vivienda y políticas públicas en Colombia. *Revista Principia Iuris*, 17(30), 136-167.
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Iturraspe, J. M. (1999). *El Daño Ambiental en el Derecho Privado*. Rubinzal Culzoni.
- Latorre, Á. L., & Tovar, M. H. (Marzo de 2017). Explotación minera y sus impactos ambientales y en la salud. El caso de Potosí en Bogotá. *Saúde Em Debate*, págs. 77-91.
<https://doi.org/https://doi.org/10.1590/0103-1104201711207>
- Lowe, L. A. (2023). La globalización de los problemas ambientales y su influencia en las estrategias de seguridad y defensa nacionales.
<https://doi.org/https://doi.org/10.25062/9786287602489.05>
- Madera Arias, N., Aníbal Guerra, D., & Hernández, C. (2020). Regulación jurídica ambiental de las ciudades en Colombia. Corporación Universitaria del Caribe CECAR.
<https://doi.org/https://doi.org/10.21892/978-958-5547-92-6.11>
- Meneses, H. G. (2018). La fiscalización minera, un análisis sobre su situación actual y los retos del estado en el control a la extracción minera – caso Norte de Santander. *Escuela Superior de Administración Pública*(193).
<https://doi.org/https://repositoriocdim.esap.edu.co/handle/20.500.14471/26338>

Minería, A. N. (s.f.). *Agencia Nacional de Minería* . Obtenido de anm.gov.co:

<https://www.anm.gov.co/rucom-registro-unico-de-comercializadores-de-minerales>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (26 de Mayo de 2015). Decreto Único

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Decreto Único*

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bogotá. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). *Definición de Herramientas de Gestión*

de Pasivos Ambientales. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Obtenido de

https://archivo.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/Pasivos_Ambientales/herramientas_pasivos_ambientales.pdf

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (colaboracion.dnp.gov.co de Junio de 2005). *DNP*. Obtenido de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/GUIA%20MINERIA%20-%20MVCT.pdf>

Ministerio de Justicia. (14 de Diciembre de 2021). *minjusticia*. Obtenido de [minjusticia](http://minjusticia.gov.co):

[https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFQu%C3%A9-hacer-para-solicitar-permiso-o-autorizaci%C3%B3n-para-explorar-o-explotar-una-mina-de-manera-](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFQu%C3%A9-hacer-para-solicitar-permiso-o-autorizaci%C3%B3n-para-explorar-o-explotar-una-mina-de-manera-legal.aspx#:~:text=La%20concesi%C3%B3n%20minera%20tendr%C3%A1%20una,en%20el%20Registro)

[legal.aspx#:~:text=La%20concesi%C3%B3n%20minera%20tendr%C3%A1%20una,en%20el%20Registro](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFQu%C3%A9-hacer-para-solicitar-permiso-o-autorizaci%C3%B3n-para-explorar-o-explotar-una-mina-de-manera-legal.aspx#:~:text=La%20concesi%C3%B3n%20minera%20tendr%C3%A1%20una,en%20el%20Registro)

Ministerio de Minas y Energía, Resolución No. 40599 de 2015 (Ministerio de Minas y Energía 27 de Mayo de 2015).

Ministerio de Minas y Energía. (Abril de 2016). *POLÍTICA MINERA DE COLOMBIA Bases para la minería del futuro*. Obtenido de

https://www.minenergia.gov.co/documents/2423/Pol%C3%ADtica_Minera_de_Colombia_final.pdf

Ministerio de Minas y Energía. (s.f.). *TÉRMINOS DE REFERENCIA LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN (LTE) Y PROGRAMADE TRABAJOS Y OBRAS (P TO) PARA*

MATERIALES Y MINERALES DISTINTOS DEL ESPACIO Y FONDO MARINO.

Ministerio de Minas y Energía. Obtenido de

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/normativas/terminos_ref_exploracion_mineria.pdf

Mora, E. D. (3 de Noviembre de 2023). *DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE*. Obtenido de medioambiente.uexternado.edu.co:

<https://medioambiente.uexternado.edu.co/reglamentacion-de-pasivos-ambientales/>

Morales, J. F. (2012). *Políticas mineras en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. ILSA.

Moreno, J. A. (2022). Principio de rigor subsidiario ambiental: concepto, elementos, límites y problemas en su aplicación por parte de autoridades ambientales. En M. d. Pachón, *LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE* (págs. 308-340). Universidad Externado de Colombia.

Muñoz Ávila, L. M., Torres Villarreal, M. L., Iregui Parra, P. M., Sánchez Quintero, A. M., Yepes García, A. D., Serna Mosquera, L., & Manjarrés Cabrera, M. F. (2021). *Democracia Ambiental: Principios para la defensa del medio ambiente como derecho de todos*. Universidad del Rosario.

Murillo, A. M. (2020). *Un análisis del contrato de concesión minera a partir del régimen de contratación estatal* (Primera ed.). Medellín: Universidad de Medellín. Obtenido de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/viewepub/?id=128202>

Navas, O. D. (2016). *LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA DE COLOMBIA*. Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/68692>

Navas, Ó. D. (24 de Agosto de 2021). *Univerisdad Externado de Colombia*. Obtenido de medioambiente.uexternado.edu.co: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-historia-de-la-proteccion-ambiental-en-la-constituyente-de-1991-parte-ii/>

- Neira, M. M. (2013). Acercamiento teórico al concepto de solidaridad. *Revista de Ciencias Sociales, Humanas y Artes*, 1(1), 42-52. Obtenido de file:///D:/Downloads/Dialnet-AcercamientoTeoricoAlConceptoDeSolidaridad-6984236.pdf
- Ocampo, J. J. (2021). *Aspectos metodológicos en la implementación de la fiscalización minera en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
<https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.4171>
- ONU-CEPAL. (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. *ONU-CEPAL*.
- Orea, D. G. (2002). *EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Un instrumento preventivo para la gestión ambiental*. Mundi-Prensa.
- Pabón, J. E. (Noviembre de 2004). Hacia una nueva teoría de la responsabilidad. *Estudios Socio-Jurídicos*, 7(1).
- Pacheco Flórez, M., & Saldarriaga Isaza, A. (Junio de 2019). Recursos no renovables, diversificación y actividad económica en los departamentos de Colombia. *Ensayos de Economía*, 29-52. <https://doi.org/https://doi.org/10.15446/ede.v29n54.79184>
- Pachón, M. d. (2020). *El principio de prevención como fundamento del derecho ambiental*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.3444>
- País minero. (4 de Junio de 2024). *País minero*. Obtenido de paisminero.com:
<https://www.paisminero.com/tecnologia-minera/27799-mineria-para-todos>
- Pascagaza, E. F. (2024). Los deberes ambientales: una nueva lectura responsable frente al cuidado de los recursos naturales. *Sol de Aquino*(26), 29-33.
<https://doi.org/https://doi.org/10.15332/27448487.10180>
- Peña Ramírez, D., Hernández, C., Valenzuela Ocampo, C., & Moreno, P. (2023). *GlobalSTD CERTIFICATION*. Obtenido de globalstd.com: https://www.globalstd.com/wp-content/uploads/2023/06/Ebook_Que-es-un-estudio-de-impacto-ambietal.pdf

- Pérez, J. C. (2010). El derecho a un ambiente sano desde la perspectiva constitucional colombiana. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 573-601.
- Pérez, J. I. (2017). Identificación y evaluación de impactos ambientales en el Campus Ciudad Universitaria, Universidad Autónoma del Estado de México, Cerro de Coatepec, Toluca México. *SCIELO*, 27(3), 36-56. <https://doi.org/https://doi.org/10.15174/au.2017.1249>
- Pinzón, G. L. (22 de Agosto de 2024). *DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE*. Obtenido de medioambiente.uexternado.edu.co:
<https://medioambiente.uexternado.edu.co/desinteres-total-por-la-reglamentacion-de-la-ley-de-pasivos-ambientales/>
- Posse Herrera Ruíz. (Julio de 2023). *phrlegal*. Obtenido de phrlegal.com:
<https://phrlegal.com/wp-content/uploads/2023/07/phr-boletin-pasivos-ambientales-07-2023.pdf>
- Puelma, A. L. (2003). *PERSONAS JURÍDICAS*. Santiago de Chile: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE.
- Quintero, C. A. (2014). LICENCIAS AMBIENTALES: APROXIMACIÓN Y VALORACIÓN DESDE EL ORIGEN DEL CONFLICTO AMBIENTAL. *Ratio Juris*, 9(18), 27-42.
<https://doi.org/https://doi.org/10.24142/raju.v9n18a1>
- Ramírez Guevara, S. J., Galindo Mendoza, M. G., & Contreras Servín, C. (2015). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social. *Culturales*, 3(1), 225-250.
- Ramírez, M. E. (2014). Fundamentos Jurídicos de la Contratación Minera en Colombia y Chile. *Fundamentos Jurídicos de la Contratación Minera en Colombia y Chile*. Bogotá: Universidad Nueva Granada.
- República de Colombia - Ministerio de Minas y Energía. (2003). *GLOSARIO TÉCNICO MINERO*. República de Colombia - Ministerio de Minas y Energía. Obtenido de <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>

- Rodríguez , G. A., & Vargas Cháves, I. (2015). *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales*. Universidad del Rosario.
- Rodríguez, A. C. (2014). *MANUAL DE DERECHO MINERO*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, G. A. (2022). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO*. Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol.
- Rodríguez, S. T. (2019). *La defraudación al principio de confianza legítima ante la revoocatoria de licencias ambientales desde la óptica de la responsabilidad del estado*. Univesidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.2193>
- Rojas, Y. M. (2017). Impacto ambiental de las actividades extrativas de Colombia. *Creative commons*.
- Ruentes, U. (1909). *Obligaciones divisibles e indivisibles*. Universidad Republicana.
- Saad, A. R. (2023). La solidaridad en el derecho de las obligaciones en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/f302ec60-a348-49bf-92f2-72c756b4e486/content>
- Shelton, D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 111-127. <https://doi.org/https://doi.org/10.5354/adh.v0i6.11486>
- Sleman Chams, J., & Velásquez Muñoz , C. J. (31 de Mayo de 2016). LA LICENCIA AMBIENTAL: ¿INSTRUMENTO DE COMANDO Y CONTROL POR EXCEPCIÓN? *Viniversitas*, págs. 483-514. <https://doi.org/doi:10.11144/Javeriana.vj132.laic>
- Solano, J. A. (2019). *Análisis de la implementación del sistema general de regalías y su aporte en el cierre de brechas en los municipios de Colombia*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.2571>
- Taimal, L. A. (2008). PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA. *Dereito e Política*, 3(1), 172-190. Obtenido de univali.br/direitoepolitica

- Triana, A. G. (2014). *Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental. un análisis desde la política pública*. Dirección de Publicaciones Científicas y el Fondo de Publicaciones de la Univerisdad Sergio Arboleda.
- Vargas, D. B. (2004). La propiedad del subsuelo en Colombia y la Explotación de los Hidrocarburos: ¿de quién es el petróleo?. Evolución de la nación de propiedad del subsuelo y de los hidrocarburos y regímenes contractuales de explotación de éstos en Colombia hasta 1794. *Universidad de los Andes*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/1992/21092>
- Vera Torrejón, J. A., & Caicedo Safra, P. (2014). El Impacto Ambiental Negativo y su Evaluación Antes, Durante y Después del Desarrollo de Actividades Productivas. *Derecho y Sociedad 42 Asociación Civil(42)*, 223-232.
- Zúñiga, G. A. (2022). *MICROCURRÍCULO MÓDULO DE FORMACIÓN AUTODIRIGIDA DERECHO AMBIENTAL*. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".